

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO Y LA
INEXISTENCIA DE PLAZO PARA QUE RESUELVAN EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA EL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO**

MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO Y LA
INEXISTENCIA DE PLAZO PARA QUE RESUELVA EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA EL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretaria: Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario: Lic. Dixón Díaz Mendoza

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO
7ma. Av. 1-20 zona 4, Edificio Torre Café, Of. 660
Guatemala, C.A.
Tel. 23317992

Guatemala, 28 de febrero de 2013.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Doctor Bonerge Mejía:

En cumplimiento de la resolución emitida por la unidad de tesis, de fecha nueve de febrero del año dos mil once, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del estudiante: **MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ**, de carné universitario No.199817652, titulado " **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO Y LA INEXISTENCIA DE PLAZO PARA QUE RESUELVA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO** "

El estudiante **MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ**, en su trabajo hace recopilación de autores nacionales y extranjeros, así mismo hace aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución, dando conceptos generales sobre el tema. Los métodos utilizados por el estudiante en su trabajo fueron: inductivo, analítico y sintético; aportando conclusiones y recomendaciones muy relevantes para la aplicación justa y cumplida del derecho de antejuicio del cual gozan los funcionarios públicos.

Al desarrollar el trabajo de tesis, se determinó la importancia que tiene el procedimiento de antejuicio que se ventila en el Congreso de la República de Guatemala, y la necesidad de reformar la ley de antejuicio, tomando en cuenta que dicha inmunidad es utilizada por funcionarios públicos como mecanismo de obstaculización a la justicia común, dando lugar a la corrupción e impunidad, por la inexistencia de plazo para que resuelva el órgano competente.



LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO
7ma. Ac. 1-20 zona 4, Edificio Torre Café, Of. 660
Guatemala, C. A.
Tel. 23317992

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos mínimos, y en base en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe su trámite.

Sin otro Particular, me suscribo de usted muy atentamente.

LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
Abogado y Notario
Col. No. 4,573

*Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
Col. No. 4,573*



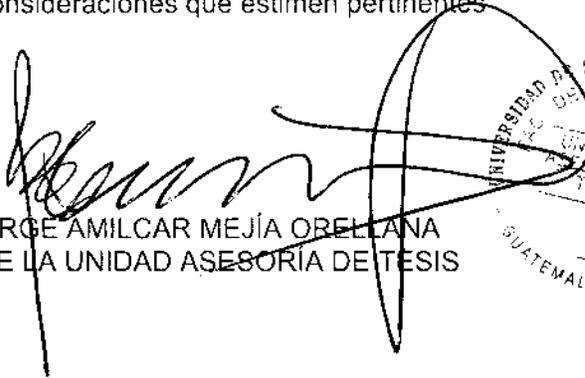
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria
GUATEMALA, G. A.

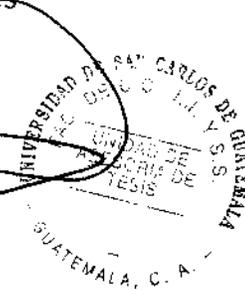


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO Y LA INEXISTENCIA DE PLAZO PARA QUE RESUELVAN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"


BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/sllh.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
7a. Avenida 16-21 zona 1
Ciudad de Guatemala
Tel: 54120813

Guatemala, 13 de marzo de 2013.

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos



Apreciable Doctor:

En atención a la designación resignada en el suscrito, procedí a revisar el trabajo de Tesis del estudiante **MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ**, titulado: **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO Y LA INEXISTENCIA DE PLAZO PARA QUE RESUELVAN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO.**

Procedí a revisar con atención el mismo, el cual encuentro, con la aplicación de las observaciones y recomendaciones sugeridas, adecuado a la normativa que le es atinente. Dentro de éstas estimé pertinentes la realización de un análisis jurídico a la doctrina que regula los procedimientos en materia de antejuicio, con el fin de permitir al ponente de la presente tesis, viabilidad conceptual inmediata y mayor adecuación, al contenido propio de la investigación.

Considero meritorio el trabajo realizado, en virtud que comprende el sustento doctrinario adecuado, a través de aportaciones valiosas y propuestas concretas del tema propuesto, utilizando los métodos, inductivo, analítico y sintético para el desarrollo sistemático de la investigación.

En esa virtud dictamino favorablemente, para que se ordene la continuación del trámite hasta su discusión en examen público de graduación, tomado en cuenta que el trabajo llena los requisitos mínimos que establece el Artículo 32 del Normativo para la



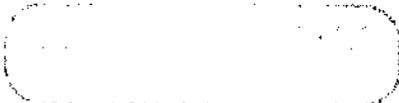
Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
7a. Avenida 16-21 zona 1
Ciudad de Guatemala
Tel: 54120813

elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
Col. No. 3,805





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARLON AUGUSTO HERNÁNDEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO Y LA INEXISTENCIA DE PLAZO PARA QUE RESUELVAN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** A quien debo todo lo que soy y todo lo que tengo. Dándole infinitas gracias por las bendiciones que he recibido durante mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Rubén Hernández y María Rodríguez, ambos, (Q.E.P.D.) A ellos especialmente dedico mi triunfo.
- A MIS PADRES:** José Francisco Morales Escobar y Olimpia Hernández Rodríguez, quienes a pesar de las circunstancias de la vida, estoy agradecido por existir.
- A MI ESPOSA:** Claudia Patricia Ramos Salguero, la persona más maravillosa que Dios puso en mi camino, gracias por la paciencia, apoyo y su amor incondicional.
- A MIS HERMANOS:** En especial a Brenda, por su apoyo incondicional en el logro de esta etapa de mi vida.
- A MI FAMILIA:** Por su cariño y su apoyo.
- A LOS LINCENCIADOS:** Otto René Arenas Hernández, Fernando López, Leonel Andrade, Rossana Menna, Juan Pablo García, Wilian López, Norma Rosales.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Lic. Avidán Ortiz Orellana, por brindarme sus conocimientos y por su ejemplo de vida.
- A MIS AMIGOS:** En general, con mucho cariño.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. El derecho de antejuicio	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Principios.....	6
1.3. Elementos.....	15
1.3.1. Es una garantía pre-procesal.....	15
1.3.2. Se establece por la importancia de la función.	16
1.3.3. Debe ser resuelto por autoridad competente distinta de la que conoce ordinariamente.....	16
1.3.4. Que dicha autoridad no resuelva acerca de la denuncia o acusación.....	17
1.4. Naturaleza del antejuicio.....	22
1.5. Conceptos.....	23
1.5.1. El antejuicio como presupuesto general.....	23
1.5.2. El antejuicio como una condición de procedibilidad a una condición de punibilidad.....	23
1.5.3. Definiciones del derecho de antejuicio.....	26

CAPÍTULO II

2. El desarrollo del derecho de antejuicio en Guatemala.....	29
2.1. Antecedentes.....	29



	Pág.
2.2. Prerrogativas de los funcionarios que gozan de derecho de antejuicio.....	41
2.3. El papel del Estado respecto al derecho de antejuicio.....	45
2.4. Leyes relacionadas con el derecho de antejuicio.....	48

CAPÍTULO III

3. Conflictos que surgen en el derecho de antejuicio.....	51
3.1. Las lagunas legales.....	51
3.2. Concepto de lagunas legales en materia de antejuicio.....	52
3.3. Lagunas legales por ambigüedad u oscuridad de la ley.	53
3.4. Insuficiencia y falta de regulación en materia de antejuicio.....	54
3.5. Formas de procedencia de antejuicios en el Congreso de la República de Guatemala.....	55
3.6. Procedimientos de antejuicio.....	59

CAPÍTULO IV

4. Solución jurídica e institucional en relación a la aplicación del procedimiento en materia de antejuicio.....	69
4.1. Situación que presenta nuestra legislación en torno a la temática de derecho de antejuicio.....	69
4.1.1. El abuso de derecho en los altos cargos de gobierno.....	70
4.1.2. Casos concretos en materia de antejuicio en contra de funcionarios públicos.....	72
4.2. Necesidad de crear normas que establezcan la aplicación del derecho de antejuicio sin fomentar la corrupción.....	78
4.2.1. Análisis jurídico del procedimiento de antejuicio ventilado en el Congreso de la República de Guatemala.....	85



Pág.

4.3. Innovación constante del sistema de justicia para la aplicación del derecho de antejuicio.....	100
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, se ha venido utilizando la figura del antejuicio, como un escudo protector en beneficio de los intereses de la clase económicamente poderosa, política y funcionarios de gobierno, con el objeto de alcanzar la inmunidad contra toda conducta tipificada en las normas jurídicas como delito, y con ello, ser juzgados por un órgano distinto al fuero común.

En Guatemala, con la creación del Decreto número 85-2002 Ley en Materia de Antejuicio, creado por el Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el uno de febrero del año dos mil tres, se pone de manifiesto todos los procedimientos para tramitar las diligencias en materia de antejuicio, su ámbito de aplicación y efectos, para que los dignatarios y funcionarios públicos, establecidos en Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, ejercieran ese derecho con todas las garantías establecidas en dicha norma.

Lastimosamente, dicha ley arroja insuficiencias en su contenido, lo que genera vacíos legales, dando como resultado la interpretación de la norma en beneficio de los intereses personales de los dignatarios y funcionarios públicos, violando el verdadero espíritu de la ley y con ello generando corrupción e impunidad. Asimismo, se ha perdido credibilidad en la administración de justicia.



En consecuencia, es justa y necesaria la realización de un análisis jurídico de la Ley en Materia de Antejucio, toda vez que existe ambigüedad y oscuridad, aunada a la necesidad de crear procedimientos claros y precisos ventilados en el Congreso de la República, para contrarrestar las lagunas legales que existen en la misma para una funcional aplicación.

Es necesario indicar, que en relación a esta materia existe en la legislación actual incertidumbre en torno a su aplicación, debido a la falta de voluntad política en reformarla e innovar el sistema de justicia, a pesar que dicha figura ha sido utilizada muchas veces como un manto de corrupción e impunidad, tal y como se pone de manifiesto en el capítulo cuarto de la presente tesis, dando a conocer casos concretos en los cuales no existen resultados favorables en pro de la justicia para aquellos que han violado la ley y que gozan de este beneficio.

Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, para establecer el problema que presenta actualmente la ley en materia de antejucio en cuanto a su aplicación, y la necesidad de reformar el procedimiento de antejucio ventilado en el Congreso de la República de Guatemala; sintético, de utilidad para la recopilación del tema planteado y el deductivo que indicó la regulación legal ya establecida. Las técnicas utilizadas fueron: bibliográficas y documentales, con las que se recolectó la información doctrinaria y legal de actualidad para el desarrollo de los cuatro capítulos de la presente tesis.



CAPÍTULO I

1. El derecho de antejuicio

El derecho de antejuicio es un tema muy controversial debido a que determinados funcionarios públicos gozan de tal privilegio en el ejercicio de sus cargos evitando que los mismos sean sometidos ante los tribunales de justicia sin que previamente la autoridad competente conozca y haya declarado sí ha lugar a formación de causa de los hechos que se les sindicada tales funcionarios públicos, retardando así a criterio de muchos la aplicación de la justicia pronta y cumplida.

1.1. Antecedentes históricos

En la actualidad, a través de la historia no se ha podido determinar con exactitud, de donde fueron los orígenes del derecho de antejuicio, mucho menos el lugar y la fecha, pero sí se ha podido establecer antecedentes históricos que a la fecha han servido de base para indicar que el derecho de antejuicio ha formado parte de las diferentes culturas, las cuales algunas serán la plataforma para abordar el surgimiento del derecho de antejuicio.

En el presente capítulo se darán a conocer antecedentes históricos del derecho de antejuicio tomando como punto de partida el imperio romano, quienes desarrollaron legislaciones que protegieron a los más poderosos.



“En el derecho romano encontramos las doce tablas. Privilegia ne irroganto; pero en ella se consagra una igualdad ante la ley penal a la que no respondía, esto es la misma figura jurídica negada por la triple condición del civis, que estaba rodeado de privilegios, del peregrinus de inferior condición que al anterior y del servus que sufría rudezas de los castigos.

En la edad Media la esclavitud fue reemplazada; sin embargo en la distinción de vencedores y vencidos, de señores y siervos de la gleba, las desigualdades tenían que continuar, de lo cual surgió la costumbre de sustraerse a un poder, poniéndolos bajo la protección de otro, surgiendo así, los privilegios de la sociedad clerical y de la nobleza feudal, que subsisten aún allí en donde el clero y la feudalidad fueron despojados de la potestad de castigar”.¹

“En España se encuentra la misma desigualdad, en el fuero juzgo se distinguen los hombres de gras guisa o nobles que son los privilegiados, los franqueados y los siervos, la desigualdad de condición jurídica es aún más notable o sensible en los fueros municipales por que no solamente contienen privilegios excesivos a favor de los nobles, sino también a favor de los habitantes del lugar del fuero, respecto de los que no lo son”.²

El fuero juzgo fue perdiendo espacios, por la liberación de los esclavos y los serviles.

¹ Orozco, Héctor Abundio. **La inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al decretario en leyes Ordinarias**. Pág. 20.

² De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 205.



“Los moros y los judíos se hallan en situación de inferioridad, no solo por ser castigados con mucha rudeza si no por ser objeto de una protección penal a veces irrisoria, como el fuero de Najera, que pena la muerte de un moro como la muerte de un asno.

Sigue la desigualdad en las partidas, aunque algo atenuada y reaparece en la nueva y en la novísima recopilación en las cuales la desigualdad jurídica proveniente de la diversidad de rango y situación social aparece agravada por las múltiples jurisdicciones privilegiadas y a partir de entonces empezaron a desconocerse los privilegios hasta llegar a establecerse un solo fuero en los juicios civiles y criminales”.³

“Con la revolución Francesa, abolido el feudalismo, se borran antiguas desigualdades y por influencia del nuevo principio de la igualdad ante la ley, el derecho vigente no reconoce ya excepciones e inmunidades de personas o privilegios ante la eficacia de la ley penal, así se abolió el fuero eclesiástico, aplicable a los delitos de los clérigos y a la jurisdicción propia de los militares para toda clase de delitos, surgieron leyes especiales que se refieren, no a las personas si no a los deberes de la milicia y a sus transgresiones.

La ley penal obra sobre todos igualmente prescindiendo de la diferencia de clases y de la condición de las personas siendo ésta una de las conquistas que el progreso de la civilización ha introducido en la ley, como en la mayor parte de las legislaciones modernas.

³ Orozco. **Ob.Cit.** Pág. 21.



Sin embargo el derecho público tanto interno como externo en las diversas legislaciones contemporáneas, ejerce una influencia que limita el principio de igualdad jurídica.

Del derecho público derivan las excepciones relativas al rey, a los miembros del parlamento y a los órganos del poder gubernativo; del derecho público externo deriva la institución de la inmunidad de los soberanos extranjeros y de los delegados, excepciones que ya veremos que se relacionan con otros principios jurídicos sin que sean privilegios inherentes a las personas, sino al cargo.”⁴

En el período medieval, nacen diversas tesis para determinar la inmunidad, una de ellas es el “freedom of speech” la cual fue inaceptable por la razón que no existía una solución de continuidad temporal entre los parlamentos del dualismo estamental rex regnum y el parlamentarismo liberal. En el caso del privilegio freedom from arrest or molestation, se encargaba de proteger la libertad personal frente al accionar de los jueces en materia civil no frente a los actos judiciales criminales o penales de allí nace la abolición de la prisión por deuda en Inglaterra, dando como resultado la igualdad en derechos.

“El juicio de residencia es un antecedente inmediato del antejuicio, se aplicaba a los funcionarios en la época colonial, su objeto era la investigación de la conducta oficial del Juez, Corregidor y Alcaide, durante su administración.

⁴ Ibid. Pág. 22.

La responsabilidad inherente a la función de gobierno, era el fundamento de este juicio legislado en España en numerosas y complejas disposiciones. Lo encontramos legislado también en las leyes de Indias y se sustanciaba al terminar sus funciones el inculpado, podía iniciarse antes, cuando fuere del conocimiento del Consejo de Indias, alguna causa grave cuando la dilación en el actuar tardíamente podía traer inconveniente al gobierno y a su administración de justicia”.⁵

“Otro antecedente del derecho de antejuicio es el llamado impeachment el cual según los historiadores es el más remoto, surge en el pueblo Inglés en el año de 1370 d.c., cuando el Rey Eduardo III se encontraba en el poder de la corona de Inglaterra en el siglo XVII y XIII. El impeachment, consistía en un procedimiento que era tramitado, cuando un oficial de la corona (a quienes luego se les conoció como ministros) cometía un delito, era acusado por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores, pudiendo ésta ultima emitir una condena, situación que no ocurre con el antejuicio, pues por medio de este trámite únicamente la autoridad competente declara si ha lugar a formación de causa o no, sin dictar ninguna condena.

En sus inicios el impeachment se empleó solamente contra los grandes oficiales de la corona, pues ni el rey ni los jueces estaban sujetos a este procedimiento. Al monarca se le consideraba inimputable, mientras que los jueces eran removidos directamente por el rey”.⁶ Era notable el poder que el rey ejercía sobre todo el reino y sus ordenes se cumplían al pie de la letra.

⁵ Autores Varios, **Enciclopedia jurídica omega**. Pág. 435.

⁶ **Ibid.** Pág. 438.



1.2. Principios

En la legislación actual, así como los antecedentes históricos del derecho de antejuicio no se revelan principios por los cuales se instituyó dicha figura, solamente la doctrina puede establecer principios que informan el procedimiento de antejuicio, pero la norma jurídica establece un principio general el cual se puede definir en la obligación de responder en juicio criminal. "Todo lo que la ley repunte como delito o falta, se halla sometido al conocimiento exclusivo de los jueces y tribunales competentes y a éstos corresponde resolver si una acción u omisión constituye delito o falta, con arreglo a la ley, declarar la culpabilidad o inocencia del enjuiciado y en su caso, imponerle la pena que corresponda.

Para saber si una persona ha cometido una infracción penal, es preciso, ante todo seguir un proceso de conocimiento que permita la averiguación del delito o falta; es decir, investigar el hecho denunciado con todas sus circunstancias para luego deducir si en efecto se enmarca dentro de alguna de las figuras predeterminadas por la ley penal y si es imputable al procesado. Correlativamente debe considerarse también como principio general, que todo aquél a quien se le impute un delito, está obligado a responder en el juicio criminal y a sufrir la pena que corresponda, si fuere condenado".⁷

⁷Sánchez Hernández, Juan Fernando, **El derecho de antejuicio: una institución de privilegio a favor de los diputados del Congreso de la República de Guatemala, que debe desaparecer de nuestra legislación.** Pág. 18.



En la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, Decreto número 8-97 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 20 de enero de de 1997, en sus Artículos 22 al 28, establece que los funcionarios que gozan de Antejucio no podrán ser sometidos a procedimientos criminales sin que previamente se haga declaración de haber lugar a formación de causa, esto implica una restricción al principio general antes mencionado, ya que algunos funcionarios que gozan de especial prerrogativa, antes de que puedan ser enjuiciadas por la comisión de un delito.

Aún cuando existe parte acusadora, debe cumplirse ciertos requisitos previos para obtener una declaración, dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa penal contra el funcionario responsable de la comisión del delito. Siendo el caso que en el diligenciamiento existe petición que ha lugar a formación de causa criminal, se inicia la acusación ante un órgano jurisdiccional común y si fuere negativa se produce obstáculo legal y se impide que dicho funcionario sea juzgado.

“Dentro del derecho de antejucio se pueden contemplar varios principios que informan al procedimiento de antejucio los cuales son aplicados por analogía, siendo las directrices o lineamientos matrices para el procedimiento de antejucio.

- a. Dispositivo (de iniciativa procesal).
- b. De escritura
- c. Del derecho de defensa
- d. De inmediación procesal
- e. De imperatividad (impero atributiva).



- f. De gratuidad
 - g. De acusación o acusatorio
 - h. De la oficialidad
 - i. De la libre convicción judicial
- a) Principio dispositivo (de iniciativa procesal)

Este principio es el que se expresa en el poder que la ley reserva a los particulares con carácter exclusivo y se traduce en la facultad que estos tienen no solo de iniciar el procedimiento, si no de propugnar su continuación y la realización de una serie de actos procesales, por lo que el hacer valer el derecho sustantivo que se dice conculcado, ante el órgano jurisdiccional queda a merced de la voluntad de los sujetos de la relación jurídico material y cuya más genuina manifestación se consagra en la máxima "nemo-udex sine actore".

De manera que las partes puedan trancar la litis mediante el desistimiento por parte del actor, el allanamiento por parte del demandado y de común acuerdo, por medio de la transacción y la conciliación, o producir con su pasividad, su inactividad la caducidad de la instancia".⁸

Las partes tienen el derecho que la ley les otorga de continuar con el proceso o buscar formas convencionales de poner fin a la litis.

⁸ **Ibid.** Pág. 25.

b) Principio de escritura

“El procedimiento de antejuicio tiene su iniciación, sustentación y finalización o fenecimiento, a través del Principio de Escritura, pero ésta no es pura, ya que también se permite la oralidad, según el Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Es decir, que en este principio predomina la palabra escrita; toda gestión se hace por escrito como sucede con el proceso penal.

c) Principio del derecho de defensa

El fundamento de este principio lo encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en la misma se establece que no se puede juzgar a ninguna persona, con procedimientos que no estén preestablecidos legalmente y que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido ante autoridad competente.

d) Principio de inmediación procesal

Como en el proceso penal se buscaba la verdad real, se considera indispensable que el Juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia”.⁹

⁹ **Ibid.** Pág. 26.



“Es decir, declaraciones de partes, careos, exámenes de testigos e indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez pesquisidor para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual y no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas, para saber si el testigo o el acusado están diciendo la verdad, es indispensable observarlos personalmente y examinar sus reacciones.

La inmediación como principio que gobierna la concepción de las pruebas, es reconocida por la mayoría de las legislaciones, inclusive la nuestra, el prescribir que todas las pruebas se recibirán ante el Juez, salvo los casos de excepciones, sin embargo rigurosamente el principio de inmediación exige que el Juez que recibe la prueba sea el mismo que ha de pronunciar la sentencia.

El principio de inmediación tiene también íntima relación con la oralidad del proceso, ya que si el Juez ha de presenciar directamente la realización de los debates y las pruebas, estos actos han de efectuarse oralmente”.¹⁰

e) Principio de imperatividad

“Siendo que el derecho de antejuicio es todo un proceso regulado en leyes específicas, como lo es la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos Decreto número 8-97 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 27.



Asimismo, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, el juez pesquisador, no podrá variar la forma del proceso, ni de sus diligencias e incidencias.

f) Principio de gratuidad

Este principio también es aplicable al derecho de antejuicio, pues en éste proceso no se exige pago alguno.

g) Principio de acusación o principio acusatorio

En virtud de este principio, para la existencia de un proceso penal, se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador. Este acusador ocupa la misma posición que la otra parte en el proceso, o sea el acusado.

El principio de acusación en el proceso penal, por tanto, cumple solamente una función formal para asegurar el contradictorio, es decir, para garantizar la debida imparcialidad del órgano jurisdiccional, que en esta forma se coloca en una posición equidistante entre las partes”.¹¹

Es evidente que para que este principio sea funcional deben comparecer las dos partes ante un órgano jurisdiccional para que exista litis y se resuelva de forma imparcial.

¹¹ **ibid.** Pág. 28.



h) Principio de la oficialidad

“Cuando se comete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso, el ejercicio del Jus Puniendi corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesiten para proceder de la excitación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general o de órganos específicos del Estado (Ministerio Público).

El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos. Según Fenech, de éste principio se derivan los siguientes enunciados: 1o. El Estado no puede ni debe abandonar el ejercicio del jus puniendi al ofendido por el delito, sino que ha de asumir por sí mismo la persecución penal mediante sus órganos y funcionarios.

2o. El Estado no puede ni debe hacer depender la actividad de estos órganos y funcionarios del libre arbitrio del ofendido por el delito, sino que los órganos estatales encargados de la función acusadora han de cumplir su deber de persecución penal sin necesidad de instancia de parte de aquél. 3o. El estado ha de asegurar la remoción de cualquier obstáculo ilegítimo que se oponga a la persecución penal, cualquiera que sea su origen.



i) Principio de la libre convicción judicial

Dada la calidad de los hechos que se investigan en el proceso penal, la comisión de un hecho delictuoso y la participación de las personas que aparezcan como responsables del mismo, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad histórica o verdad material como se le llama, en contraposición a lo que se le denomina verdad formal, cuando el juez debe atenerse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes (secundum allegata et probata), como sucede en el proceso civil”.¹²

“El interés público que se deriva del proceso penal, hace de los hechos y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen. Cuando los jueces son legos, como los jurados, esta libertad de apreciación es absoluta, es decir, los jueces no están obligados a razonar su convicción, pero los jueces de derecho sí deben exponer los razonamientos que los han llevado a formar esa convicción.

La libertad de que gozan pues, no es arbitraria sino está limitada por las reglas del entendimiento humano y significa una valoración racional de los elementos probatorios puestos a su disposición. A este último sistema se le ha denominado de la sana crítica.

Todos los jueces están obligados a resolver los conflictos que surgen, con forme a derecho, y actuar de forma transparente y aplicar las leyes de forma imparcial.

¹² **Ibid.** Pág. 29.

Como en el procedimiento inquisitivo el juez tiene poderes absolutos, para limitar ese poder, se ideó el sistema de la prueba legal o tasada, mediante el cual cada prueba tiene fijado el valor que el juez debe concederle, de donde resulta que para que el juez pueda formar su convicción, se establece una serie de condiciones legales que lo fuerzan en determinado sentido, no obstante que en su fuero interno crea lo contrario. Por lo tanto con el principio de la prueba legal, es más bien la verdad formal la que se establece y no la verdad real o histórica".¹³

Haciendo un breve comentario con relación a los principios que informan el derecho de antejuicio, es importante saber que la figura del antejuicio se forma a través de la comisión de un hecho tipificado como delito cometido por un funcionario público, esto implica que los funcionarios públicos, deben utilizar como mecanismo de defensa, los principios mencionados con anterioridad, aunado con la prerrogativa a la cual goza, con excepción al principio de igualdad.

Si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de igualdad para todos, pero en el caso de los Funcionarios Públicos, es excepcional debido a la investidura que el Estado le otorga en cuanto a la función de su cargo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, considero que la excepción a la norma en cuanto a la aplicación del derecho de antejuicio es violatoria al principio de igualdad.

¹³ **ibid.** Pág. 30.

1.3. Elementos

Cuando enfocamos la palabra elementos del antejuicio nos referimos exactamente a su concepto como tal y a su definición, por lo que toca hacer énfasis precisamente en los siguientes elementos:

1.3.1. Es una garantía pre-procesal

Por ésta garantía los funcionarios que gozan de antejuicio, están seguros que cualquier acción penal que en su contra se intente en los órganos jurisdiccionales, será enviada al órgano competente para decidir si permite el enjuiciamiento o no lo permite, teóricamente el órgano competente, en la forma que establece la ley emprenderá una exhaustiva investigación de los hechos imputados al funcionario, con el objeto de reunir las suficientes pruebas y presunciones que den la pauta racionalmente suficiente para considerar que el funcionario si pudo ser el comisor del hecho que se le imputa, es decir, no se debe llegar, (no es ése el objeto), a una convicción sobre el delito y su autor; ésa es tarea del juez. Una vez existan indicios racionales suficientes, el órgano competente deberá declarar que sí procede enjuiciar al funcionario.

Si el funcionario público es responsable de la comisión del hecho tipificado como delito, el órgano de la administración pública competente tiene la potestad de remitir el expediente al órgano que conocerá el proceso penal iniciado en su contra, quien tiene la obligación de conocer sin importar la posición política que tenga dicho funcionario.



1.3.2. Se establece por la importancia de la función

Se considera que el antejuicio no tiene como objeto proteger a los funcionarios públicos debido a circunstancias personales, sino que protege la trascendencia de la función que *desempeñan algunos funcionarios, para evitar represalias, intimidaciones o para evitar las denuncias o acusaciones injustificadas que se incoaran continuamente en su contra y les impidiera el ejercicio de su cargo.*

1.3.3. Debe ser resuelto por autoridad competente distinta de la que conoce ordinariamente

Básicamente esta premisa es cierta, pero existe una falta de sistematización al respecto, los únicos órganos competentes para juzgar penalmente, son los que dentro del Organismo Judicial la ley declare competentes, en función del principio de exclusividad jurisdiccional de que goza la Corte Suprema de Justicia y sus demás juzgados y tribunales; pero el órgano competente para conocer de los antejuicios, no necesariamente es jurisdiccional, es así como el Congreso de la República conoce de una estimable cantidad de antejuicios, curiosamente contra funcionarios de más alto rango.

El Congreso de la República de Guatemala, tiene la facultad que le otorga la ley de conocer de antejuicios, planteados a funcionarios públicos que abusan de dicho derecho, no obstante las resoluciones que se emiten son administrativas.



1.3.4. Que dicha autoridad no resuelva acerca de la denuncia o acusación

“La autoridad competente para conocer del antejuicio luego de agotada la investigación correspondiente, declara si ha lugar o no a formación de causa. La situación de que un funcionario público goce de antejuicio no significa que cada vez que se resuelva el mismo, se declare sin lugar la solicitud de antejuicio, pero tampoco significa que si se declara que ha lugar a la formación de causa, forzosamente se deba dictar sentencia condenatoria en contra del funcionario por que hay que recordar que el antejuicio no resuelve cuestiones de fondo y en el proceso posterior surge la eventualidad de que se le absuelva de los hechos imputados o se le condene por los mismos”.¹⁴

Nuevamente, se está ante una posición idealista, pero que nos sirve perfectamente para evidenciar cómo opera la impunidad a través del antejuicio. De ser cierto lo arriba planteado, el órgano competente se debería limitar a reunir indicios racionales suficientes de la comisión de un delito por parte del funcionario imputado, de tal suerte que en la fase sumaria del proceso penal se aportaran todos los medios probatorios conducentes para preparar el juicio o plenario, en donde se decidirá sobre el fondo de la acusación o denuncia; sin embargo, es común que el órgano competente entable una especie de juicio sumario en la cual reciben toda clase de pruebas y en base a las mismas decide, básicamente sobre la culpabilidad o no del imputado, al declarar sin lugar el antejuicio está resolviendo en definitiva sobre un asunto que posteriormente aunque la persona deje de ser funcionario, no será perseguido penalmente.

¹⁴ Ruano Godoy, Edgar Orlando. **Excepciones al principio jurídico de igualdad ante la ley penal.** Pág. 46.

Toda institución jurídica, desde mi punto de vista conlleva a contener categorías o características, mismas que suceden en la figura del antejuicio las cuales los estudiosos del derecho las clasifican en características doctrinarias y características reales de la institución en su ejercicio social.

Así, dentro de las primeras categorías las características teóricas del antejuicio, son cinco:

1. Es un procedimiento previo.
2. Protege la importancia de la función pública.
3. Es irrenunciable.
4. No prejuzga sobre el fondo de la denuncia o acusación.
5. No es definitivo.

En la clasificación planteada se ve claramente, que hay características que en la realidad no se dan, es el caso por ejemplo, de que protege la importancia de la función pública, ya se mencionó con anterioridad que eso no es así. Por mi parte clasifico las características del antejuicio de manera diferente, atendiendo al criterio de que es necesario extraerlas del ejercicio social de la institución estudiada, las cuales quedan de la siguiente forma:

- a) Es un procedimiento previo.
- b) Es inmunidad personal y de esa manera actúa protegiendo al funcionario.
- c) Es irrenunciable.
- d) Uno de sus efectos es que juzga sobre el fondo del asunto.



e) No es una institución claramente definida.

f) Generalmente es definitivo.

a) Es un procedimiento previo

La ley, de ninguna manera puede accionarse penalmente contra los funcionarios que gozan de antejuicio, sin que previamente un órgano distinto al que juzgará, autorice su enjuiciamiento, lo que se hará a través de una resolución emitida por un juez pesquisador, o una comisión de investigación con aval del pleno del Congreso de la República de Guatemala.

b) Es inmunidad personal y de esta manera actúa protegiendo al funcionario

En algunos casos la ley expresamente se refiere a que los funcionarios gozarán de inmunidad personal es decir, no estarán sujetos al fuero criminal por sus acciones delictivas o por acusaciones de haberlas cometido, al contrario de lo que sucedía en anteriores legislaciones; por ejemplo la Constitución de 1879 en el Artículo 53 y la Constitución de 1956 en el Artículo 144 numeral 12, establecía que los funcionarios que gozaban de antejuicio no podían ser enjuiciados criminalmente por cualquier delito, sin que exista la inmunidad personal solo en casos de delitos cometidos en función de su cargo. Lastimosamente dicha inmunidad se ha venido utilizando como manto de impunidad y corrupción por funcionarios públicos que no respetan la ley, y se aprovechan de su posición política para delinquir.

Es decir, sí se protegía al funcionario solo en cuanto se desempeñara como tal, luego, las acciones cometidas fuera de tales atribuciones, en calidad de particular, por cuanto que se buscaba proteger el cargo, no estaban cubiertas por las garantías de no ser procesados y debían ser perseguibles penalmente. El contraste es evidente; ahora se protege al funcionario.

c) Es irrenunciable

La institución estudiada reviste el carácter de ser de orden público, es decir no puede ser renunciada por el funcionario que se ve beneficiado con ella, cuestión a mi parecer, inconveniente, pues sería correcto que se planteara un precedente de honestidad al poder los funcionarios renunciar al antejuicio para someterse a los tribunales y comprobar su inocencia.

d) Uno de sus efectos es que juzga sobre el fondo del asunto

En la competencia del Congreso de la República de Guatemala, se instaura una especie de sumario y solo se llega a declarar la procedencia del antejuicio al tener certeza de que el funcionario delinquirió, "función que no es de su competencia, pues atañe al Juez, esto significa reunir indicios racionalmente suficientes, para declarar con lugar el antejuicio y no buscar una certeza de la culpabilidad del funcionario, que de todas maneras no garantiza la declaratoria de procedencia del antejuicio, pues, es el caso que han sucedido hechos sorprendentes en el momento de su comisión.

Es decir, se sorprendió en flagrancia de delito al funcionario y como dato curioso, el Congreso pese dictamen de la Comisión Investigadora que aconsejaba remitir el caso a un juzgado penal, declaró sin lugar el antejuicio”.¹⁵

e) No es una institución claramente definida

La mayor cantidad de antejuicios es atribuida por analogía, no están claras las reglas de competencia, no existe unanimidad de procedimiento ni imparcialidad en algunos de los órganos competentes para conocer de ellos.

f) Generalmente es definitivo

Al contrario de lo que piensan otros autores, considero que generalmente el antejuicio es definitivo, pues, pese a que efectivamente no produce cosa juzgada, en la realidad al ser declarado sin lugar el antejuicio, como ya expuse con anterioridad, se juzga sobre el fondo y al cesar el funcionario en su cargo, es difícil que se le juzgue; hasta ahora no se ha presentado un solo ejemplo claro y definido, lo que nos lleva a formular la aseveración del acápite de éste apartado, toda vez declarado sin lugar el antejuicio, el delito queda impune y una vez cesado en sus labores el funcionario, el delito seguirá quedando impune. En consecuencia de lo anteriormente expuesto es necesario crear reformas a la ley de antejuicio vigente debido a la mala aplicación y lagunas legales existentes, esto complica más aún la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

¹⁵ Sagastume Fuentes, Ademia Isabel. **El estado de la impunidad y la realidad del antejuicio en Guatemala.** Pág. 74.



Lo anteriormente expuesto se da específicamente en los casos de figuras políticas que gozan de puestos altos dentro de organizaciones políticas, que luego de hacer gobierno quedan asegurados por un poder político que logran a través de sus bancadas en el Congreso de la República, quienes, lógico es, les brindan cobertura ejerciendo presión con sus votos en los organismos pertinentes para evitar ser procesados.

1.4. Naturaleza del antejuicio

La ley procesal penal encuentra en su aplicación límites de tiempo, de territorio y de persona, esto debe imperar sobre todos igualmente. El principio general es que la condición de la persona no sustraiga a nadie a la eficacia de la ley penal, ésta es, por su propia naturaleza, impersonal, constituyendo una norma general llamada a expresar la unidad del Derecho en medio de la varia multiplicidad de los intereses humanos.

De aquí se deduce el principio de igualdad jurídica, del cual es una aplicación de la doctrina de que todos son iguales ante la ley. Por eso, con relación a la ley penal, todos se hallan sometidos a las mismas penas, todos son responsables por los mismos delitos, todos están sometidos a la misma jurisdicción y todos tienen derecho a las mismas formas jurídicas encaminadas a garantizar las exigencias legítimas de la sociedad y los individuos.

Si bien es cierto, todos somos iguales ante la ley, pero la forma excepcional que presenta nuestra legislación en esta materia es la protección de la función pública.

La historia sin embargo nos demuestra que el pasado presenta la negación de tal principio y que con el progreso de la civilización, se camina hacia su triunfo definitivo, desapareciendo una a una las desigualdades. La naturaleza del antejuicio constituye una excepción al principio de igualdad ante la ley, así mismo es un privilegio personal o procesal del cual el funcionario público esta investido por mandato legal.

1.5. Conceptos

En este tema principiaremos por dejar claro tres aspectos para determinar la naturaleza del antejuicio:

1.5.1. El antejuicio como presupuesto general

Partiremos aclarando que para activarse el derecho de antejuicio, se tienen que llenar ciertos requisitos previos para el ejercicio de la acción penal, esto implica que se haya cometido un delito y que se señale a alguien como autor o presunto autor o participe del mismo; como notamos entre estos no figura el antejuicio.

1.5.2. El antejuicio como una condición de procedibilidad o una condición de punibilidad

A la par de los presupuestos generales encontramos otros particulares que se le denominan de procedibilidad y para algunos autores son también condiciones de punibilidad, pues aducen que de ellas depende la punibilidad del delito.



Lo anteriormente expuesto, hago la salvedad que cuando se expone que el antejuicio es una condición de procedibilidad, o procedimientos, esta va a estar condicionada dependiendo de la naturaleza del delito y así se forman varios grupos los cuales se agrupan de la siguiente manera, según lo formula la Licenciada Aura Astrid Morales Montenegro en su tesis denominada "Antejuicio":

- 1). Los delitos perseguibles de oficio, que no necesitan de querrela para iniciarse el procedimiento criminal.
- 2). Los delitos perseguibles de oficio, previa denuncia del ofendido; grupo constituido por los delitos contra la honestidad.
- 3). Los delitos perseguibles tan sólo a instancia de parte legítima: en éstos la instancia es condición necesaria para iniciarse el procedimiento.
- 4). En éste grupo están colocados los delitos contra el honor que se vertan en otro juicio y que se necesita la autorización del Juez ante quien se vertieron para iniciar un proceso.
- 5). Forman este grupo los delitos cometidos por funcionarios que gozan de inmunidad y que para iniciarse el procedimiento criminal debe haber un antejuicio o sea juicio previo ante un órgano determinado por la ley para que conceda o no la autorización o permiso para el ejercicio de la acción penal contra dichos funcionarios.

Toda esta gama de procesos deben de ventilarse ante los órganos competentes para su funcionamiento, respetando el debido proceso al sindicado de cometer un hecho delictivo, para que los mismos prosperen y no se queden en la impunidad.



Es sin duda, que en la legislación guatemalteca, ha venido evolucionando el concepto de antejuicio, atendiendo a la necesidad de resguardar la función pública, por lo que a continuación se darán algunos conceptos y definiciones que aciertan la figura del derecho de antejuicio en la actualidad, pero antes de abordar los conceptos es necesario tener claro el significado de los términos conceptos y derecho, por lo que citaremos algunos autores que pueden darnos algunos conceptos y definiciones sobre este tema.

CONCEPTO: "Idea que concibe o forma el entendimiento; el concepto del espacio".¹⁶

CONCEPTO: "Es la idea que forma el entendimiento, tomado en sentido mental interno. Pensamiento manifestado con palabras, en la expresión intelectual externa o de relación".¹⁷

DERECHO: "Es el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y las agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar como fin en la misma, la consecución armónica de los fines individuales y colectivos".¹⁸

DERECHO: "Conjunto de leyes y disposiciones a que está sometida toda sociedad civil".¹⁹

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 166.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 253.

¹⁸ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 227.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 21.



1.5.3. Definiciones del derecho de antejudio

Comenzaremos tratando este punto con la interrogante, ¿Qué es una definición?

“Explicación clara y exacta del significado de una palabra. Determinación de una duda”.²⁰

Francisco Fonseca Penedo, en la página 10 de su trabajo “EL DERECHO DE ANTEJUICIO”, nos da la siguiente definición: “Derecho de antejudio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios, para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, distinta del Juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa”.

En el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejudios, Artículo 3, establece claramente su definición: “Derecho de antejudio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. El antejudio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, por esta razón los funcionarios públicos deben de actuar de buena fe en el desempeño de las funciones que se le encomiendan.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 212.



Manuel Osorio define al antejuicio como: "trámite previo, para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación".²¹

Los antecedentes históricos del derecho de antejuicio, arrojan datos importantes para establecer su esencia y su existencia, en el ámbito de su aplicación y como las diferentes épocas marcaron la utilización de dicho derecho, en beneficio de la clase más poderosa.

²¹ Osorio. **Ob. Cit.** Pág. 59.





CAPÍTULO II

2. El desarrollo del derecho de antejucio en Guatemala

2.1. Antecedentes

En la legislación guatemalteca, el derecho de antejucio tiene sus antecedentes históricos en las Constituciones Políticas de la República de Guatemala, el dato más remoto data en la Constitución de Bayona en 1808, fue impuesta por Napoleón Bonaparte a España y aunque no tuvo una vigencia real en América, la influencia del derecho francés y el español, se hizo sentir en las legislaciones de este continente. “Posteriormente tuvo lugar el largo proceso de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 que consolidó la participación americana en el país y se dieron elecciones para la constituyente, todo ello derivado por los hechos que se dieron en la península, a raíz de la invasión napoleónica”.²²

Al entrar la corona en crisis, mas el fortalecimiento de ideas defensoras de los derechos humanos, se sientan las bases para la independencia de las provincias centroamericanas las cuales constituyeron en una federación y se promulgó la Constitución de 1824. Más tarde tiene lugar el fracaso del federalismo, se da la restauración conservadora y la presidencia vitalicia, consolidada en el acta constitutiva de 1851.

²² Ruano Godoy. *Ob. Cit.* Pág. 33.



Años más tarde en 1871, estalla la Revolución Liberal, que trae el germen de las dictaduras de esa ideología y se promulga la Constitución de 1879, se reconocía la inmunidad que gozaban los diputados para que los mismos no fuesen enjuiciados con la autorización de la asamblea previamente al enjuiciamiento. Posteriormente a la declaración de que ha lugar a las diligencias de antejuicio, existía un procedimiento para juzgar el delito que se le imputaba a quien gozaba de la institución de antejuicio.

La mayoría de autores indican que el antejuicio en Guatemala, surge originalmente como un instituto jurídico protector de jueces y magistrados el que con su ulterior desarrollo, principalmente en los momentos actuales, su esfera de acción comprendió a otros funcionarios del Estado. Como institución, nace en la época feudal para proteger grupos élites y castas de aquel entonces. En el caso de Guatemala los antecedentes del derecho de antejuicio, devienen tanto de la Constitución como de la ley ordinaria pero aún así, nutridos del derecho extranjero medieval, de donde tuvo su vertiente.

Dentro de la primera, hay que mencionar la Constitución de 1879, tal y como ya se mencionó con anterioridad, pero se debe hacer mención que la misma fue reformada ocho veces, de corte liberal y solo recogió la figura de antejuicio como lo desarrollaba la doctrina del derecho comparado. Esta Constitución fue la de más larga vigencia en nuestra historia jurídica de antejuicio, duró hasta el año 1944, cuando se dio la Revolución de Octubre, que dio fin a las largas dictaduras. Después vinieron las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la de 1985, la cual se encuentra vigente a la presente fecha.



El jurista guatemalteco: Edgar Alfredo Balsells Tojo, señala: “Para la ideología liberal predominante en el siglo XIX, fue predicado, básico el establecer la protección jurídico constitucional de los derechos individuales, para que no se quedaras sujetos a la decisión subjetiva del gobernante, siendo los jueces los únicos interpretes de tales garantías personales”.²³

El Doctor Jorge Mario García Laguardia nos ilustra: “ El 1 de enero de 1837, después de un largo proceso, se promulgaron solemnemente los nuevos Códigos que eran el Código de Reforma y Disciplina de Prisiones, Código Penal, Ley Orgánica de Administración de Justicia por Jurados, Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales, los que se imprimieron en la imprenta de la nueva academia de estudios y se distribuyeron amplia y gratuitamente, para conocimiento de los ciudadanos”.²⁴ Estas leyes ordinarias fueron creadas por los diputados en ese entonces con fines de proteger sus intereses ante los ciudadanos comunes y corrientes, en donde se les da garantía y protección a los jueces y diputados por medio del antejuicio, para el ejercicio de sus altas funciones.

En otra de sus obras importantes, el doctor Jorge Mario García Laguardia, manifiesta sobre la Constitución de Bayona: “Aunque esta Constitución impuesta por Napoleón a España, no tuvo vigencia real en América es el antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional”.

²³ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en el constitucionalismo**. Pág. 18.

²⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. Pág. 66.

Referente a la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812, García Laguardia, expone: “Todavía durante el régimen colonial, el otro antecedente de gran importancia para el derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 en esa ciudad española y que estuvo vigente por varios años en el país, con base en la cual, se produjeron nuestras primeras experiencias electorales”.²⁵

Así mismo cita el autor Jorge Mario García Laguardia sobre la Constitución de 1879 y afirma: “El 11 de diciembre de 1879, se promulgó un texto corto de ciento cuatro Artículos. Una constitución laica, centralista la cual suprimió el gobierno local y sumaria. Reconocía la división de poderes en forma absoluta, con un legislativo unicameral y un poder ejecutivo bastante fuerte, que funcionaba asesorado por un consejo de estado, de carácter consultivo y no representativo. Estuvo vigente hasta 1944 longevidad común a los textos liberales definitivos aunque fue reformado ocho veces: 1885, 1887, 1903, 1921, 1927, 1935, 1941”²⁶.

Todas estas reformas sufridas en el gobierno liberal se basaron prácticamente sobre la reelección de los presidentes, lo cual permitió dos de los más largos períodos del cargo de presidente en Guatemala, como lo son las dictaduras del gobierno de Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico Castañeda.

En el año de 1928 se promulga la ley de responsabilidades, siendo el cuerpo de ley más importante en materia de antejuicio.

²⁵ **Ibid.**

²⁶ **Ibid.** Pág. 11.



Esta ley, es conocida dentro del ordenamiento guatemalteco la cual constaba de 30 artículos y fue promulgada a través del Decreto número 1547 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en los primeros siete artículos, estipuló lo relativo a las responsabilidades y a obligaciones de los funcionarios y empleados públicos; de los artículos 8 al 10 establece la competencia para conocer de antejuicios; del artículo 11 al 17, se refiere al procedimiento; y, del 18 al 30, a disposiciones varias. Por una inadecuada técnica legislativa, en la historia de Guatemala, no existía un deslinde jurídico claro entre leyes de probidad, responsabilidad y del antejuicio y no fue hasta principios de este siglo que se ha tratado de corregir esta situación.

Cuando analizamos el Decreto número 1547 de la Asamblea Legislativa de la República, encontramos disposiciones comunes a las responsabilidades de funcionarios y empleados públicos y el antejuicio, lo cual hizo muy ineficaz su aplicación y se constituyó en fuente permanente de impunidad y corrupción principalmente cuando se dio el conflicto armado interno. Sobre como iniciar las diligencias del antejuicio, el artículo 11 de la citada ley de responsabilidad, rezaba: "Para iniciar antejuicio a que se refieren los Artículos anteriores, bastará la denuncia o acusación formal por escrito con la firma del letrado, en la cual deberán proponerse todos los datos que deban servir de base al procedimiento".

Lo anteriormente expuesto da la pauta para establecer que la ley de responsabilidad ya recogía desde aquel entonces la ampliación de protección a otros funcionarios y no solo a los jueces y magistrados.



Así el Congreso conocía de antejuicios en contra de los presidentes de los organismos del Estado, ministros de Estado, magistrados y diputados. Respecto a éste último de que el congreso conocía de antejuicios contra sus propios miembros, desgastó la credibilidad de este mecanismo en cierto sentido.

En el caso de la Corte Suprema de Justicia, conocía de antejuicios contra magistrados, jueces, comandantes militares, gobernadores, auditores de guerra, tesorero nacional, directores generales, ministros y diplomáticos. El Artículo 17 de la citada ley expresaba que la substanciación de los juicios criminales contra los funcionarios públicos, por los delitos que cometen por razón de sus funciones, ninguna instancia ni recurso podrá tardar más de dos meses sin fenecerse y el retardo se presume malicioso salvo prueba en contrario.

El Artículo 18 del mismo cuerpo legal establecía: “La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos, por cualquier trasgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo, mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad”.

Asimismo en el Artículo 26 de esta misma ley, es importante señalar la participación en la comisión de un delito por funcionario público el cual establece que contra los copartícipes de un delito cometido por funcionario público que goce de antejuicio, se abrirá procedimiento sin esperar la resolución de haber lugar a formación de causa.



Terminado el antejuicio si procediere se continuará el procedimiento contra el funcionario, agregándose certificación de las diligencias respectivas. Dentro de las disposiciones transitorias, destaca el artículo 28 de la ley que indicaba que el acusador o denunciante de un delito cometido por funcionario o empleado público no está obligado a prestar fianza de calumnia.

Esta ley de responsabilidad a pesar que estuvo en vigencia setenta años, dejó en el camino muchos hechos impunes, protegiendo a los funcionarios y empleados públicos de forma exagerada de quienes gozaban de este beneficio, por lo que ayudó a que se volviera inoperante. El antejuicio era altamente burocrático, sin observar el debido proceso siendo su interposición motivo de represalias no pocas veces peligrosas para el que pretendía promoverlo en contra de funcionarios que cometían hechos delictivos.

Una de las constituciones, que protegían los derechos humanos por igual fue la promulgada en 1945; Jorge Mario García Laguardia, sobre este texto fundamental indica, que, "la Constitución Política de la República de Guatemala, en esa fecha, rigió durante el proceso democrático de la llamada revolución guatemalteca y en ella se ampara los dos gobiernos de Juan José Arévalo (1945-1951) y Jacobo Árbenz (1951-1954); para impulsar su programas de reformas, fue aplicada en proporción significativa".²⁷

De dichos programas, se puede determinar el beneficio obtenido para la población.

²⁷ **Ibid.** Pág. 60.



En esta constitución, el Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 116, se le otorgaba la competencia de conocer el antejuicio y otros mandatos relacionados al tema, los cuales fueron desarrollados por el Decreto número 92 del Congreso de la República de Guatemala.

Hubo una reforma importante relativa a que los funcionarios que dejaren el cargo, no gozaban del antejuicio contenido en el Decreto Número 37 de la Junta Revolucionaria del Gobierno.

En el año de 1965 fue promulgada la Constitución Política de la Republica de Guatemala, sobre la misma manifiesta García Laguardia: “Es una Constitución muy desarrollada la cual contiene 282 artículos, que profundiza la tendencia anticomunista del régimen. Aunque los miembros de la comisión redactora, afirman haber puesto su atención en la estructura del gobierno, se encuentran sensibles modificaciones en todo el aparato, aunque muchas decisiones audaces del proyecto se vieron tamizadas en el pleno, que trabajó en un gran ambiente de tensión.

En el aspecto económico su defensa del liberalismo fue absoluta. No reconoce el concepto de función social de la propiedad y todo el capítulo sobre el régimen económico y social está orientado por la declaración expresada de que el Estado debe apoyar y estimular la libertad de empresa”.²⁸

²⁸ **Ibid.** Pág. 89.



En el Artículo 166 numeral 11 de esta la Constitución de 1965, establecía que corresponde al Congreso, declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y todos los magistrados a que se refiere el Artículo 242 de esta Constitución, Ministros de Estado y Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, Secretario General de la Presidencia y el Subsecretario que lo sustituya, Procurador General de la Nación y Diputados del Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

El párrafo final del Artículo 242 de esta Constitución, sin mencionar expresamente el antejuicio, señalaba que el acusador o denunciante de un delito cometido por un funcionario empleado público, no estará obligado a prestar fianza de calumnia. Esta ley de responsabilidades, tuvo aproximadamente 70 años de vigencia, tal y como lo mencionamos con anterioridad, es por ello que también en esta constitución se les dio prerrogativas a los directores generales, al tesorero nacional, comandantes militares y ministros diplomáticos, quienes también gozaron en su momento, de este beneficio.

Posteriormente esta constitución fue derogada por un golpe de estado que provocaron otro grupo de militares con fecha 23 de marzo de 1982, el mismo fue dado a través de la junta militar que asumió el poder, temporalmente se dijo en ese entonces, tomó su lugar el Estatuto Fundamental de Gobierno, que fue la ley suprema que rigió. La Constitución de 1965, rigió durante los momentos más duros del conflicto armado interno y como ya lo dijimos, estaba estructurada bajo una línea contrainsurgente.



Era la época de la guerra fría. Pero también tuvieron mucho que ver flagelos internos, como el militarismo, e golpismo, la injusticia social, la extrema pobreza y discriminación racial. Por la excesiva polarización de la sociedad guatemalteca, se crearon las condiciones para un conflicto armado interno, que atrasó en todo ámbito al país. La producción, la economía y el desarrollo fueron frenados por la guerra irregular, que por treinta y seis años sufrió Guatemala.

El antejuicio en este período, se volvió totalmente inexistente, quizá fue la época de mas deterioro de este procedimiento, militares y civiles que detentaron el poder no estuvieron sujetos al mismo, debido a la depresión que existían y al Estado de ipso que se vivió en esa materia. También ocurrió otro aspecto negativo, este derecho fue regulado en otras leyes lo cual terminó de burocratizarlo y dispensarlo, en desmedro de la justicia.

En el año de 1985 nuevamente se reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que a raíz del golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, vino una severa crisis institucional, derivada de las desavenencias entre diferentes alas del ejército de Guatemala, ello desembocó en nuevo rompimiento de la tranquilidad social y el orden público, a través del golpe de Estado del ocho de agosto de 1983.

El nuevo jefe de Estado y el consejo de comandantes, tomó medidas para corregir el rumbo perdido. Rebajó el impuesto al valor agregado, fortaleció las coordinadoras interinstitucionales que impulsaban programas de tipo económico-social, suprimió los



Tribunales de Fuero Especial y lo más importante, es que el nuevo gobierno militar, se comprometió a llevar a cabo una apertura democrática, que facilitara elecciones libres y entregó el poder a un gobierno civil, después de 16 años de gobiernos militares continuos.

La mencionada apertura, permitió la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta por casi todos los sectores representativos de la sociedad Guatemalteca y en el año de 1985, promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia una parte en ese año en su totalidad el 14 de enero del año 1986, día en que tomó posesión como Presidente Civil, popularmente electo, el Abogado Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

Esta nueva Carta Magna, de corte antropocéntrico, es decir que le da prioridad a la persona humana y la familia en cuanto a su protección, principalmente, es garantista de derechos humanos y busca permanentemente el bien público.

Los juristas guatemaltecos: Edmundo Vásquez Martínez y Jorge Mario García Laguardia, precisan en ese momento de transición: “Para que una Constitución responda a la realidad que de una u otra forma, trata de normar, es menester que tenga bases ideológicas, que institucionalice los poderes de hecho, las realidades sociales y que ajuste o adecue la estructura constitucional a la situación concreta”.²⁹

²⁹ **Ibid.** Pág. 91.



Más delante de lo anteriormente mencionado continúan manifestando: “El hecho, históricamente comprobable de que Guatemala ha tenido en lo que va del siglo, cuatro constituciones y tres estatutos de gobiernos transitorios, debe llevarnos a reflexionar si esos textos se adecuaban o no a la realidad social, política y económica del país. Ha habido constituciones vigentes pero en buena medida, han carecido de eficacia”.³⁰

Jorge Mario García Laguardia, en una de sus obras que ya citamos, expresa su opinión sobre esta Constitución: “Esta Constitución de 1985, ha sido el instrumento jurídico-político que ha servido de marco para el difícil proceso de transición de la democracia y por eso su orientación, como hemos visto, se dirige a un ámbito de tratamiento de los derechos humanos y sus instituciones de garantía.

Es una Constitución legítima lo que se reconoce y se ha reconocido, generalmente, en la integración del cuerpo constituyente, estuvo representado un amplio grueso de las fuerzas políticas que, debieron realizar minuciosas negociaciones para obtener consenso en las decisiones políticas del nuevo régimen.

El texto, es muy desarrollado, ambiguo, en algunos aspectos contradictorios, con poca unidad ideológica, y consecuentemente, de difícil cumplimiento y en ese contexto la labor del Tribunal Constitucional es clave”.³¹ Como un aporte a lo manifestado por dicho constitucionalista considero que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, ha sido funcional en el marco jurídico, político, económico y social.

³⁰ **Ibid.**

³¹ **Ibid.**

En la década de 1980, empezaron a tomar forma las corrientes humanistas en Latinoamérica y surgieron varias constituciones de ese corte, por ejemplo, Brasil, Bolivia, Colombia, Perú, Honduras y El Salvador, entre otras, siendo estas ya funcionales en estos países y de las cuales Guatemala tomó como punto de referencia, para promulgar la suya.

2.2. Prerrogativas de los funcionarios que gozan del derecho de antejucio

El derecho de antejucio a través de nuestra historia constitucional, como ya fue mencionado con anterioridad, solo aplicaba para altos funcionarios, siendo los diputados los principales que gozaban de inmunidad, pero con el tiempo se fue extendiendo este derecho hacia otros funcionarios, como los agentes fiscales y jefes policías quienes también gozaban de ciertas prerrogativas.

En las diferentes Constituciones Políticas, promulgadas en Guatemala, a lo largo de la historia, se fue ampliando a otros funcionarios el derecho de antejucio tal es el caso de la Constitución de 1956, en donde se reconoce el derecho de antejucio a los Magistrados del Tribunal Electoral, Diputados del Congreso de la República, Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de Estado y Procurador General de la Nación. Así mismo en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 15 de septiembre del año 1965, se reconoció el derecho de antejucio a los candidatos desde el momento de su proclamación.



En la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo del año 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente, se le concede el derecho de antejuicio a una gran variedad de funcionarios públicos designando los órganos competentes que deberán conocer esta materia, perfeccionando la técnica de antejuicio.

Los legisladores, establecen que es conveniente crear una ley especial, para regular todo lo referente al derecho de antejuicio, por lo que posteriormente entró en vigor la Ley en Materia de Antejuicios, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, aprobada el 4 de diciembre de 2002, conteniendo los procedimientos para tramitar las diligencias de antejuicio, los cuales se promueven en contra de dignatarios y funcionarios públicos, su ámbito de aplicación, tramitación, casos de procedencia y efectos.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se establece claramente que funcionarios públicos son favorecidos con ésta prerrogativa de antejuicio, los cuales se detallan de la siguiente manera: En el Artículo 161, literal a), Diputados al Congreso de la República; En el Artículo 165, literal h), Presidente de la República, Ministros de Estado, Viceministros encargados del despacho y Subsecretarios que sustituyan a los Secretarios de Estado; En el Artículo 190, Vicepresidente de la República; En el Artículo 202, Secretario General y Privado de la Presidencia de la República; En el Artículo 206, Magistrados y Jueces. En el Artículo 227, Gobernadores Departamentales; En el Artículo 223, Contralor General de Cuentas;



En el Artículo 251, Fiscal General de la República; En el Artículo 252, Procurador General de la República; En el Artículo 258, Alcaldes Municipales; En el Artículo 270, Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; En el Artículo 272, Procurador de los Derechos Humanos; En el Artículo 279, Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

Es importante establecer que el derecho de antejucio, solo lo gozan funcionarios públicos que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, pero la excepción establecida es en cuanto a la postulación de candidatos en una elección electoral, los mismos también gozan de esta prerrogativa hasta la declaratoria del resultado de las elecciones y cuando los cargos sean adjudicados, esto se da en el caso de los candidatos a alcaldes y diputados.

Otras leyes tanto constitucionales y ordinarias también establecen el beneficio de la prerrogativa de antejucio a otros funcionarios públicos, tal es el caso de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, contenido en los Artículos: 143, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral; 146, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral; 158, Director del Registro de Ciudadanos; 166, Jefe del Departamento de Organizaciones; 175, Miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales; 184, Miembros de las Juntas Receptoras de Votos; y, 217 Candidatos presidenciales y vicepresidenciales, para diputados o Alcaldes.



En la ley del Organismo Judicial, no establece la inmunidad de los funcionarios públicos sujetos a este ordenamiento jurídico, solo establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones para conocer en materia de antejuicio, tal y como lo establecen los Artículos 79 y 88 literal c, del mismo texto legal.

La ley del Organismo Ejecutivo, establece las prerrogativas de antejuicio de que gozan ciertos funcionarios públicos, los cuales se mencionan a continuación: En el Artículo 9 del mismo cuerpo legal y fundamentado en la Constitución; el Secretario General de la Presidencia; en el Artículo 10, goza de inmunidad el Secretario Privado de la Presidencia, también establecido en la Constitución; en el Artículo 11, el Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; en el Artículo 12, el Secretario de Comunicación Social de la Presidencia; en el Artículo 14, el Secretario de Planificación y/o Programación de la Presidencia; en el artículo 14 bis, el Secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia.

Dentro de la ley Orgánica del Ministerio Público, se le otorga inmunidad a los siguientes funcionarios públicos: En el Artículo 28 y 43, establece que los Fiscales de distrito, Fiscales de sección y Agentes Fiscales, gozan de esta prerrogativa.

En la ley de la Policía Nacional Civil, en el Artículo 25, concede inmunidad para los funcionarios policiales siendo en este caso: El Director General, Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil.



No está demás mencionar que en la Ley de Supervisión Financiera contempla en su Artículo 6, inmunidad para el Superintendente de Bancos y en el Artículo 15 gozan de inmunidad los Intendentes de la Superintendencia de Bancos.

2.3. El papel del Estado respecto al derecho de antejucio

El Estado de Guatemala, ha diseñado su estructura jurídico-política, creando elementos fundamentales para proteger los derechos de sus ciudadanos, utilizando como base el sistema democrático, siendo esta de forma representativa. Mediante la democracia representativa, el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato en los organismos del Estado y en las demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados, generalmente es mediante el uso del sufragio que reúne entre sus características principales, la universalidad y la secretividad, normas que deben definir procedimientos democráticos de formación, funcionamiento y finalización de los mandatos de los representantes, es decir, con el mayor grado posible de participación y representatividad de la soberanía del pueblo en cada proceso.

Como ya se estableció con anterioridad, el ejercicio del poder público proviene del pueblo, quien elige a sus autoridades a través del sufragio, quienes en consecuencia ejercen la función pública. El Artículo 154 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.



Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución". Es importante establecer que el artículo mencionado con anterioridad indica claramente las ventajas y limitaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, determinándose, que los mismos deben actuar con sujeción a la ley y no fuera de las normas jurídicas, por lo que impone parámetros a sus funciones como representantes del Estado.

Los funcionarios y dignatarios públicos, ante las responsabilidades que el Estado les otorga, se ven expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, a parte de aquellos que puedan imputarse, cuando son cometidos particularmente, esta situación, obliga al Estado a garantizarles protección para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas en cuanto a la continuidad y eficiencia de tales funciones.

En el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece: "Prerrogativa de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto.



Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente, y...". El Estado a través de sus dependencias tiene la obligación de guardar a los diputados y a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos que gozan de la prerrogativa de antejuicio, todas las consideraciones derivadas de su investidura, este derecho en ningún momento autoriza la arbitrariedad, el abuso de autoridad, la corrupción y la impunidad de sus actos en ejercicio de sus funciones.

En conclusión, el papel del Estado respecto al derecho de antejuicio está inmerso en diferentes leyes relacionadas en esta materia, ya que existen diversidad de personas al servicio del Estado investidas de este beneficio.

Los procedimientos en materia de antejuicio han dado margen, al abuso de autoridad, al incumplimiento de los procedimientos establecidos en la leyes, propiciando la corrupción e impunidad, dando como resultado la falta de confianza de la población en el procedimiento de antejuicio y la omisión del Estado en resolver tal situación, a pesar que existen muchas lagunas legales en dicho procedimiento, beneficiando a funcionarios que se valen de este derecho para cometer actos fuera de la ley.

Sin dejar de mencionar que las fuerzas políticas que se ven distribuidos en dos de los tres poderes del estado, en el caso específico del presidente y sus ministros, y los diputados del partido oficial.



2.4. Leyes relacionadas con el derecho de antejucio

En el subtítulo 2.2., en el cual se desarrollo el tema en cuanto a las prerrogativas de los funcionarios que gozan del derecho de antejucio, se hizo mención con mucha precisión de las leyes que establecen el derecho de antejucio de ciertos funcionarios y empleados públicos, por lo que en relación a este tema se hará un breve resumen.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte orgánica establece las prerrogativas que gozan los dignatarios y funcionarios públicos.

Los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, en donde en el Artículo 161 se establece dicha prerrogativa, otorgando a estos funcionarios públicos el derecho de inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto, exceptuándose el caso de flagrancia de delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala para los efectos del antejucio correspondiente.

Otro de los beneficios que gozan es el de irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa en el desempeño de su cargo.



La ley en materia de antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece claramente todas las disposiciones relacionadas a esta materia, siendo su objeto crear los procedimientos, para el trámite de las diligencias de antejuicio que de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promueve en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes conceden ese derecho, su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

El derecho de antejuicio en Guatemala tiene sus antecedentes en las diferentes Constituciones Políticas de la República de Guatemala, aplicándose dicho derecho en función del Estado, con el fin de proteger intereses de la clase poderosa, tal es el caso de jueces y funcionarios públicos, que a lo largo de la historia se han venido sumando en la legislación guatemalteca.





CAPÍTULO III

3. Conflictos que surgen en el derecho de antejuicio

Son muchos los conflictos que se ven reflejados en la ley en materia de antejuicio, para empezar se puede mencionar todas las lagunas existenciales en este decreto legislativo, independientemente de las causas que existen y que dan origen a estas lagunas. Todos los guatemaltecos vemos como impera la impunidad y muchas veces sucede cuando no existen procedimientos adecuados para la aplicación de las normas.

3.1. Las lagunas legales

Lo que se pretende en el tema de las lagunas legales es de facilitar la comprensión de lo que significa una laguna legal y así explicar las lagunas que actualmente existen en el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo anteriormente mencionado, a continuación cito algunas definiciones de lagunas legales o lagunas de ley.

Según el diccionario de Rafael de Pina y Vara, en la página 328, establece: "Lagunas de la ley son fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador".



Se le llama así a la falta de disposición o norma legal que resuelva determinado problema jurídico.

3.2. Concepto de lagunas legales en materia de antejuicio

La doctrina admite la existencia de lagunas de ley, siendo innumerables las causas por las que pueden producirse, como el hecho que el legislador no ha querido dar una respuesta al supuesto determinado, por una imprevisión del legislador, por insuficiencia en el modo de formular la norma jurídica, o bien porque se trata de realidades que han ido apareciendo durante la vigencia de la norma y que no habían podido ser previstos por el legislador a la hora de formular la norma.

3.3. Lagunas legales por ambigüedad u oscuridad de la ley

En relación a las lagunas legales por ambigüedad o ya sea por oscuridad de la ley, son consideradas menores o leves debido a que este tipo de lagunas legales puede ser resueltas de conformidad con las normas que dicta la Ley del Organismo Judicial, en la cual se establece la interpretación y la integración de la ley .

En el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece; “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu”.



De este artículo podemos determinar que la ley establece la forma y el orden que debe de interpretarse la ley, siendo la primera conforme a su texto a la letra muerta cuando esta es clara, en su defecto se aplicaran las otras formas establecida en esta ley.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

3.4. Insuficiencia y falta de regulación en materia de antejucio

El antejucio es un derecho exclusivo de algunos funcionarios públicos pero dirigido en relación a la defensa de la función pública, esto con el propósito de todas aquellas denuncias infundadas y que a veces se dan por cuestiones políticas y la idea de este beneficio es evitar que se menoscabe las funciones que se realizan en el ejercicio de su cargo.

En la legislación guatemalteca como bien se ha mencionado a lo largo del desarrollo de la presente temática, existe el Decreto número 85-2002 y no obstante que en la ley existe un procedimiento específico para cada caso dependiendo del funcionario público.



Resulta inoperante el antejuicio sobre todo cuando es utilizado para promover el tardanza y la impunidad en los distintos casos que se puedan llevar a cabo en la actualidad y entre los distintas dificultades que conlleva la aplicación de la Ley en Materia de Antejuicio, se puede mencionar algunas como presiones políticas, denegación de información y deficiencia en la investigación.

A pesar de existir una ley con procedimientos específicos, existen deficiencias en los mismos ya que la forma de como se han venido aplicando estos procedimientos y, debido a los resultados poco alentadores se hace necesario un análisis minucioso, en aras de superar todas las fallas que se han venido dando en la actualidad en los procedimientos fallidos.

En el caso de del procedimiento que según la Ley en Materia de Antejuicio debe de ser proseguido por el Congreso de la República, existe un vacío legal en cuanto al plazo para resolver, y este viene a ser otro más de los motivos por los cuales nunca se llega a concluir con eficiencia y eficacia el procedimiento de antejuicio, dando lugar a impunidad.

No obstante lo anteriormente expuesto, existe la problemática que el derecho de antejuicio se ha convertido en un obstáculo a la persecución penal evitando la aplicación de las sanciones o penas relativas a los delitos que se cometen, dando como resultado vicios en los procedimientos administrativos, provocando desconfianza en los órganos competentes en la aplicación de la justicia.

3.5. Formas de procedencia de antejuicio ventilado en el Congreso de la República de Guatemala

La ley en materia de antejuicio Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece en la parte conducente del Artículo 4: “El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas”.

En su proyecto de tesis del Licenciado Gustavo Adolfo García Ceijas, titulado “Análisis Crítico de la Ley en Materia de Antejuicio Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, aplicada fuera del ámbito del ejercicio de la función pública a favor de los candidatos a alcaldes y diputados”, en la página número 46 establece: “La historia reciente del antejuicio en el país, nos ha reflejado un procedimiento engorroso, inentendible y que ha impedido el acceso a la justicia de los guatemaltecos en esta materia.

Ha sido utilizado como instrumento de impunidad, en las gestiones de la variedad de gobiernos que han gobernado en el país, lastimosamente no existe voluntad política para resolver esta problemática en la actualidad, debido al beneficio obtenido por los funcionarios públicos, que pueden ejercitar ese derecho con el fin de no ser perseguidos penalmente al momento de la comisión de un hecho ilícito.



Ante todo, el antejuicio es una prerrogativa exclusiva de funcionarios y dignatarios de la nación a los que previamente a vincularlos a un proceso penal, hay que instruirles ciertas diligencias, que en su conjunto constituyen el derecho de antejuicio”.³²

Asimismo el abogado guatemalteco, Francisco Fonseca Penedo, nos ilustra en cuanto al antejuicio de las siguiente manera: “Esto quiere decir que hay algunos funcionarios que gozan de una especial prerrogativa no concedida a la generalidad de las personas, y que consiste en que antes de que puedan ser enjuiciados criminalmente aún cuando haya acusación de parte interesada, deben cumplirse ciertos requisitos previos para obtener una declaración, dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa criminal contra el funcionario.

Para obtener esta declaratoria es preciso tramitar diligencias especialmente encaminadas a ese fin. Si la petición se resuelve en el sentido de que ha lugar a la formación de causa ya puede iniciarse la acusación; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario”.

Otra de las formas de procedencia del antejuicio es el delito flagrante cometido por el funcionario público. En cuanto a la flagrancia, el Ministerio Público ha manifestado: “Una excepción a la regla de aprehensión por orden escrita de juez, previa una investigación de la policía dirigida por el Ministerio Público, es la aprehensión.

³² García Ceijas. Gustavo Adolfo. **Análisis crítico de la ley en materia de antejuicio decreto número 85-2002, aplicada fuera del ámbito del ejercicio de la función pública a favor de los candidatos a alcaldes y diputados.** Pág. 46.



La aprehensión en flagrancia, se da en el momento de cometer el delito o cuando ésta es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar, fundamentalmente, que acaba de participar en la comisión del mismo”³³.

Sobre la flagrancia, Fonseca Penedo, afirma: “En caso de flagrancia, sí pueden ser detenidos inmediatamente los funcionarios que gozan del antejuicio, pero no hay uniformidad en cuanto a la manera de proceder después de la detención”.³⁴ “Continúa manifestando, que no está demás mencionar que en el Artículo 5 del Decreto Legislativo número 85-2002, sobre el delito flagrante, expone: si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente ley. En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo que establece el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.³⁵

Si se trata del Presidente o Vicepresidente de la República, de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de Diputados al Congreso de la República, o de Diputados al Parlamento Centroamericano, los pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.

³³ Ministerio Público. **Guía práctica del investigador criminalista**. Pág. 44.

³⁴ Fonseca Penedo, Francisco. **El derecho de antejuicio**. Pág. 43.

³⁵ **Ibid.** Pág. 44.



Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Si se tratare de cualquier otro funcionario público que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad del dignatario o de funcionario de quien reclama tal derecho, si éste no lo acredita suficientemente.

En conclusión, podemos resumir que si bien es cierto los funcionarios y dignatarios públicos, que gozan del derecho de antejuicio, son detenidos de forma inmediata, por la comisión de un hecho delictivo, también lo es que se interrumpe el debido proceso común ya que previamente deben ser puestos inmediatamente por una autoridad competente distinta a los órganos jurisdiccionales, tal es el caso del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Juez de Primera Instancia Penal o el Juez de Paz de Turno, quienes se encargan de emitir una resolución distinta a la que se emite en un proceso penal.



En estos casos, la Policía Nacional Civil está obligada a cumplir con los procedimientos establecidos en la ley en materia de antejuicio, por hechos cometidos por los beneficiarios de esta prerrogativa, ya que es un requisito previo y se deben cumplir siempre tomando en cuenta el debido proceso.

3.6. Procedimientos de Antejuicio

El Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, “Ley en Materia de Antejuicio”, en el Artículo 16, establece claramente y de forma literal; “Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiera conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito.

El Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente, establece: “Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento.



Como señala el Artículo 16 de esta Ley, La Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en Próxima Sesión Ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción.

El Congreso procederá de la siguiente manera: a) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto; b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente del Congreso.

El primer diputado sorteado será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario, los restantes actuarán como vocales. c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella, esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda.

d) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oirá a los promotores del antejuicio, así como el funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que considere pertinente.



Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal.

e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a presentar su plena colaboración a la Comisión. f) Al finalizar su investigación y consideraciones, la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso. g) La comisión deberá tener presente que su investigación, no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado.

El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario.

La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrojarse facultades que correspondan a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.



h) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función.

Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente. l) El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados les serán entregados copia de este informe. j) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en decencia y en honorabilidad.

Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado. k) Agotado en el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar.

Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso. l) Emitida la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que lo turne el tribunal de orden común que proceda. m) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.



n) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada.

El Artículo 18 de la ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente, establece: "Antejuicio estando en receso el congreso. Cuando se promueve un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los trámites indicados en el Artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo.

Esta comisión elabora el informe correspondiente y lo emitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el efecto sea convocada, continuándose con el procedimiento como lo indica el Artículo anterior. Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el Artículo 17 de esta ley".

En el Artículo 19 de la Ley en Materia de Antejuicio, se da a conocer el procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia, el mismo establece literalmente: "Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de juez competente las diligencias de antejuicio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de aquel derecho, procederá de conformidad con las disposiciones siguientes: a) Nombramiento de Juez Pesquisidor.



La Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor, entre los Magistrados de la propia Corte de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal. b) Atribuciones del Juez Pesquisidor: 1. Analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos. 2. Tomará declaraciones del denunciante o querellante así como del dignatario o funcionario público afectado, y efectuará cuanta diligencia estime pertinente.

3. Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente; 4. Si se declara con lugar el antejuicio el juez Pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que a su vez lo remita al juez competente; 5. Emitir su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta días”.

El Artículo 20 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente, establece: “Procedimiento ante las Salas de la Corte de Apelaciones.

La Sala de la Corte de Apelaciones actuará en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia Sala, o a un Juez de primera Instancia del Ramo Penal. Es importante mencionar que la Sala de la Corte de Apelaciones conoce en materia de antejuicio casos en los cuales los hechos tipificados como delitos son cometidos por funcionarios públicos de menor rango político.



En caso de denuncia o querrela, la Ley en Materia de Antejuicio Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 12 establece la competencia el cual literalmente establece: “Competencia. Tienen competencia para conocer del antejuicio, El Congreso de la República, La Corte Suprema de Justicia y las Salas de la corte de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento que la ley presente señala.

Asimismo el Artículo 13 de la Ley en Materia de Antejuicio Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Competencia del Congreso de la República. Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: a) Presidente de la República de Guatemala; b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

c) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República, Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del despacho; e) Procurador de los derechos Humanos; f) Procurador General de la Nación; g) Fiscal General de la República.

Todos los funcionarios públicos mencionados con anterioridad se encuentran dentro del rango institucional de mayor jerarquía.



En el Artículo 14 de la Ley en Materia de Antejucio Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Competencia de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejucio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes;

a) Diputados del Congreso de la República; b) Diputados del Parlamento Centroamericanos; c) Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos; d) Viceministros de Estado cuando no están encargados del despacho; e) Superintendentes de Bancos y el Intendente de Verificación especial de la Superintendencia de Bancos; f) Magistrado de las salas de la corte de apelaciones; g) Jueces; h) Fiscales de Distrito y Fiscales de sección del Ministerio Público; i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República; j) Tesorero General de la Nación; k) El Contralor General de Cuentas.

El Artículo 15 de la Ley en Materia de Antejucio, Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones. A las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer y resolver el antejucio en contra de los funcionarios siguientes: a) Candidatos a Alcaldes Municipales; b) Alcaldes Municipales electos; c) Alcaldes Municipales; d) Candidatos a Diputados; e) Diputados electos; f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando están encargados del despacho; g) Director General y Director General adjuntos y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil; h) Agentes Fiscales del Ministerio Público.



Las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán el antejuicio cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

Es evidente, la existencia de conflictos que surgen en cuanto a la aplicación del derecho de antejuicio en los procedimientos de antejuicio, tal es el caso del procedimiento de antejuicio ventilado en el Congreso de la República de Guatemala, que está sujeto a la inexistencia de plazos para que resuelva el procedimiento de antejuicio, dicho órgano, éstas lagunas legales, provocan que el procedimiento sea poco transparente y engorroso, utilizado muchas veces, como mecanismo de corrupción e impunidad por los funcionarios públicos que son señalados por la comisión de un hecho delictivo.



CAPÍTULO IV

4. Solución jurídica e institucional en relación a la aplicación del procedimiento en materia de antejuicio

En este capítulo trataremos de abordar las distintas formas en que se desarrolla el procedimiento en materia de antejuicio en nuestro país, formulando soluciones a su aplicación a través de la creación de reformas a la ley vigente que regula dicha figura, con el fin de contrarrestar el flagelo de corrupción e impunidad que existe en la actualidad en cuanto a su aplicación.

4.1 Situación que presenta nuestra legislación en torno a la temática de derecho de antejuicio

Expertos coinciden en que la figura del antejuicio está actualmente mal empleada debido a que se ha ampliado a través de las leyes ordinarias, además, que esta ha sido tergiversada por algunos personajes políticos que se han visto implicados en procesos penales.

Algunos de los casos más claros son los de un pequeño grupo de diputados que durante años han retrasado los procesos penales que han sido abiertos contra ellos haciendo uso de recursos dilatorios que retrasan la aplicación de la justicia. Algunos de los casos serán citados en su momento oportuno.



En la actualidad el derecho de antejudio ha sido utilizado por algunos funcionarios públicos, como un mecanismo de defensa para violar el ordenamiento jurídico aplicable en aquellos casos en que se ha cometido un ilícito penal, abusando del beneficio que el Estado le otorga, por lo que abordaremos el tema del abuso de dicho derecho con el fin de establecer la debilidad que presenta nuestra legislación en esta materia en cuanto a su aplicación.

4.1.1. El abuso de derecho en los altos cargos de gobierno.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 45, en su parte conducente establece: "...Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución". En otras palabras, esta norma constitucional reconoce el derecho a rebelarse contra el abuso del poder.

Por supuesto, la rebelión o legítima resistencia debe ser proporcional a la causa que lo motive y además, debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El abuso del poder puede provenir de cualquier organismo del Estado y además puede manifestarse tanto por acción como por omisión. Se denomina abuso del derecho o abuso de derecho; a la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede esa facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho.



En su trabajo de investigación de tesis, la Licenciada Berta Yesenia Argueta Sosa, establece "Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros. No admitir el abuso de derecho significaría impedir que ni los poderes del Estado ni los particulares puedan, al amparo del ejercicio de un derecho fundamental, limitar o atacara otro derecho fundamental o bien para desviarse de los límites intrínsecos en el ejercicio del derecho de que se trate".³⁶

En otras palabras, los funcionarios públicos, tienen limitaciones para el ejercicio de ese derecho hasta donde la ley les permite actuar de acuerdo al ejercicio de su competencia.

En el país de Guatemala, es una constante abusar del derecho de antejuicio por las personas que dicha ley beneficia.

En la actualidad, es significativo los casos penales en los que han dado como resultado sentencias condenatorias, y la mayor parte de estos casos, se quedan en el limbo de resolverse ya sea por situaciones de compadrazgo político partidario, o por amistad con las autoridades competentes de resolver, corrompiendo con ello el sistema legislativo, judicial y ejecutivo, dando cabida a la impunidad y corrupción en dichos sistemas, en beneficio de delincuentes vestidos de cuello blanco.

³⁶ Argueta Sosa, Berta Yesenia. **El derecho de antejuicio en Guatemala. Análisis crítico para reformarse.** Pág. 20.



En la legislación guatemalteca, en materia de antejucio encontramos los procedimientos aplicables a los funcionarios que gozan de este beneficio, pero para desarrollar el presente capítulo, es importante dar a conocer casos concretos que se han quedado en la impunidad, solo para hacer un breve recordatorio que efectivamente la inaplicabilidad de la ley se encuentra inmersa en la violación a los procedimientos legales de las autoridades competentes que tienen el mandato legal de ajustarse a las normas jurídicas para emitir su resolución en base a derecho, en la comisión de un hecho catalogado como delito cometido por un funcionario público.

4.1.2. Casos concretos en materia de antejucio en contra de funcionarios públicos

a) Antejucio en contra del Ex Presidente, José Efraín Ríos Montt (exp. 338-2003)

En este caso se plantearon amparos por organizaciones de derechos humanos contra la inscripción de la candidatura a diputado del General, José Efraín Ríos Montt, dando como resultado la denegatoria del recurso por la justicia guatemalteca, argumentando que las circunstancias no lo hacían aconsejable, sin tomar en cuenta que se reclamaban por organizaciones en materia de derechos humanos los derechos de las víctimas sometidas en su gobierno al genocidio.

El 24 de mayo del año 2007, se presentó otro recurso de amparo por La Asociación para la Justicia y la Reconciliación y la de Familiares de Desaparecidos (Famdegua) ante la Sala Tercera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.



Dicho recurso se presentó en contra la decisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE) de aceptar la candidatura de Ríos Montt con fecha 18 de mayo del mismo año, en donde convalida la postulación al cargo de diputado para las elecciones generales del año 2007, quien en ese momento era acusado de delito de genocidio y con una orden de captura internacional (exp. 338-2003), causando para la población en general descontento e indignación tanto a nivel nacional como internacional.

A raíz de este suceso, obtuvo el derecho de antejuicio logrando como resultado engavetar y entorpecer toda acción legal en su contra.

b) Antejuicio en contra de Juan Luís Florido (Ex Fiscal General de la Nación) (exp. 30-2008)

La solicitud de antejuicio se presentó a raíz de la falta de elementos suficientes en las investigaciones de los asesinatos que a diario se cometían en el país, y que no estaba cumpliendo con el mandato constitucional que le fue otorgado por lo que el interponente le atribuyó los delitos de incumplimiento de deberes y encubrimiento propio e impropio.

A la fecha se desconoce si el antejuicio en contra del Ex Fiscal General de la Nación fue resuelto por el órgano competente, o no se resolvió y solamente se archivó como ha sucedido con otros casos de funcionarios públicos que han violado la ley, y se encuentran gozando de libertad, cuando deberían de estar cumpliendo condena por sus acciones ilícitas.



c) Antejucio en contra del Ex Fiscal General de la Nación, Carlos De León Argueta

El presidente Oscar Berger, emplazó a Carlos David De León Argueta, Jefe del Ministerio Público, para que en un plazo de veinticuatro horas respondiera un cuestionario que contenía preguntas relacionadas con tres casos: La inscripción de José Efraín Ríos Montt como candidato presidencial; la agresión contra el periodista José Rubén Zamora y la detención del Ex Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cesar Sandoval Morales. "Hemos iniciado un proceso administrativo contra el señor Fiscal, hay una serie de preguntas que deberá responder y tiene veinticuatro horas para evacuar esta audiencia".³⁷

De acuerdo con la copia del documento enviado a Carlos David De León Argueta éste deberá responder por qué la Fiscalía no se pronunció contra la inscripción de Ríos Montt, pese a una prohibición Constitucional, lo cual le permitió participar en las pasadas elecciones del nueve de noviembre del año 2003 como candidato presidencial.

Asimismo el Presidente Oscar Berger quien tomó posesión en el cargo de Presidente de la República de Guatemala, el 15 de enero del año 2004, dio seguimiento a la investigación realizada por el Ministerio Público con relación a la agresión cometida contra el periodista José Rubén Zamora, Presidente de El Periódico, hecho ocurrido el veinticuatro de junio del año 2003.

³⁷ Fuentes Alvarado, Eddy Amílcar. **El abuso del derecho de antejucio durante los años 2000-2004 como medio para evadir la justicia penal en Guatemala.** Pág. 95.



El último cuestionamiento es en referencia a las circunstancias de la detención del Ex Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cesar Augusto Sandoval Morales, por el desfalco millonario a dicha institución, caso por el que están involucrados ex funcionarios del Seguro Social.

El Presidente de la República en funciones, el Licenciado Oscar Berger informó que tenía informaciones tristes de la labor del Fiscal, las que podrían motivar su destitución del cargo.

“Según resolución número 02-04, El Congreso de la República de Guatemala y considerando: Que este honorable Organismo de Estado recibió en la pasada legislatura una serie de expedientes que contienen diligencias de quienes ahora son ex funcionarios del gobierno anterior al del Licenciado Oscar Berger, mismos que el Pleno remitió en su oportunidad a las Comisiones Pesquisadoras correspondientes que se formaron para tal efecto”.³⁸

Es evidente que en su oportunidad, el Congreso de la República de Guatemala no resolvió el antejuicio planteado, lo que dio lugar a engavetar dicho procedimiento, favoreciendo a los funcionarios mencionados con anterioridad, mientras se terminaba ese período de gobierno, incumpliendo con el mandato constitucional que la ley les otorgó en ese momento, dejando muchas dudas en el ejercicio de sus funciones, con ello la desconfianza de todo un pueblo que necesita creer en sus diputados.

³⁸ *Ibid.* Pág. 96.



El Congreso de la República de Guatemala, con fundamento en lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, resuelve dejar sin efecto los expedientes de antejuicio: 189-2003 y 190-2003, promovidos ambos en contra del Licenciado Carlos David De León Argueta, Ex Fiscal General de la República e Ex Jefe del Ministerio Público. “Dicha resolución entra en vigencia inmediatamente y deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia por los canales correspondientes. Esta decisión fue emitida en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro.”

En conclusión se puede evidenciar la falta de voluntad del Congreso de la República de Guatemala en la aplicación del procedimiento de antejuicio de dichos funcionarios públicos, tomando en cuenta que en su momento oportuno tenían la obligación de resolver si de acuerdo a la investigación formulada por la Comisión Pesquisidora, era determinante si ha lugar a formación de causa, por las acciones ilícitas por las cuales eran señalados, dando como resultado la corrupción y la impunidad.

d) Antejuicio contra Eduardo Meyer Maldonado

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) declararon con lugar un antejuicio contra el Ex Presidente del Congreso, Eduardo Meyer, a quien el Ministerio Público involucra en el depósito y posterior pérdida de Q82.8 millones de quetzales.



El dinero fue depositado en la casa de bolsa Mercado de Futuros, S.A. (MDF). De manera unánime, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, conformado por 11 titulares y 2 suplentes, decidió despojar de su inmunidad al congresista.

La Corte Suprema de Justicia consideró que Eduardo Meyer Maldonado, podría haber incurrido, con su conducta, en un hecho ilícito, hace necesario que se investigue el caso por un juez del orden penal, explicó Jorge Cabrera, presidente de la Cámara de Amparos y Antejuicios.

Para emitir su resolución, los Magistrados se basaron en el informe de las primeras investigaciones realizadas por el Juez Pesquisidor, Napoleón Gutiérrez, quien concluyó que el señor Meyer, habría incurrido en los delitos de peculado, incumplimiento de deberes y omisión de denuncia, pues habría permitido el traslado de fondos, además de tomarse 24 días para denunciar lo que estaba pasando. Cabrera indicó que se enviaría el expediente a Gestión Penal para designar al juzgador que conocerá del caso.

La petición para despojar de su inmunidad a Eduardo Meyer fue presentada por diputados del Partido Patriota (PP). El jefe de esta bancada, Roxana Baldetti, indicó en su momento que estarían vigilantes para que dicha denuncia no se quede en el camino, y que se apersonarían como querellantes en este caso.

Este es uno de los casos que dejaron huella en la aplicación correcta del antejuicio, debido a la presión política de la oposición en ese período de gobierno.



El presente caso se puede definir como una excepción a los casos ya presentados con anterioridad ya que diferentes sectores sociales, tanto públicos como privados ejercieron presión al Congreso de la República para que se investigara sobre el desfalco millonario al que fue objeto el mismo Congreso, por lo que de forma inmediata se puso en evidencia la participación de Eduardo Meyer, siendo destituido del cargo.

El 25 de octubre de 2008, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal ligó a proceso al señor Meyer por los delitos de peculado culposo en forma continuada, omisión de denuncia e incumplimiento de deberes. Desde entonces el caso no ha sido enviado a juicio. Tanto Eduardo Meyer como el Diputado Rubén Morales quedaron fuera de algún cargo que en su momento pudiera darles nuevamente inmunidad, pues no buscaron la reelección para el próximo período legislativo, debido a que ambos están implicados en el caso del desvío millonario de la casa de bolsa Mercado de Futuro.

4.2. Necesidad de crear normas que establezcan la aplicación del derecho de antejuicio sin fomentar la corrupción

Todos los consultados coinciden en la necesidad de una reforma a la legislación que regula esa figura, la cual en muchos casos ha sido generadora de la corrupción y la impunidad que ha favorecido por años a varios funcionarios públicos que se sirven de ella para abstraerse de la justicia, lamentablemente no ha existido voluntad política para reformarla, a pesar que carece de procedimientos claros y concisos para contrarrestar el abuso del derecho de antejuicio.



En el presente subtítulo trataremos de establecer la importancia de reformar parte del procedimiento de antejuicio y la necesidad de crear normas jurídicas que se ajusten al fortalecimiento de la aplicación del procedimiento de antejuicio, debido al margen de corrupción e impunidad a la cual se presta, por la complejidad de su contenido, para resolver de forma clara y precisa por parte del Congreso de la República de Guatemala.

Son pocas las instituciones tanto públicas como privadas y personas en particular que han presentado iniciativas de reformas a dicha ley, aunque el descontento de la mayoría de la población ha sido manifiesta a grandes voces, cuando la ley no se aplica de acuerdo al principio de igualdad de conformidad con el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

No hay duda que una de las instituciones que se ha preocupado en velar por cumplimiento de la ley de antejuicio en los últimos tiempos ha sido la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, (CICIG), quien analizó la normativa que regula el antejuicio y consideró que ésta podría ser generadora de corrupción e impunidad en el país, razón por la cual realiza y presenta ante el Congreso de la República de Guatemala, una propuesta de reforma.



La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, (CICIG), presenta un proyecto de iniciativa de ley, para reformar por sustitución total de la ley en materia de antejuicio, (3778 y 3943), de las cuales se emitió un dictamen conjunto favorable a dichas iniciativas, emanado de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia), en el cual propone delimitar el abuso del antejuicio como prerrogativa procesal-penal, cuya neutralización es absolutamente esencial para tener un juicio en un tiempo razonable contra los funcionarios, dignatarios y servidores públicos beneficiados por dicha ley, así mismo los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad.

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, también refiere que esta *neutralización requiere una reforma legal, esencialmente que el antejuicio sólo sea aplicado por actos efectuados en el ejercicio del cargo, que surta efectos suspensivos para evitar que el servidor público continúe en el cargo, y que se posibilite la persecución penal por parte del Ministerio Público, durante la tramitación del antejuicio, no obstante, ésta se halla varada en el Legislativo, con la finalidad de evitar que el antejuicio se continúe utilizando como un mecanismo o herramienta para lograr la impunidad.*

Es importante mencionar en este sentido, que durante la tramitación del antejuicio el funcionario o dignatario, continúa en el ejercicio de su cargo, es decir no es suspendido en el mismo, pudiendo usar sus influencias para la decisión final en incluso para la destrucción o alteración de pruebas.



Por lo tanto según dicha institución es necesario efectuar modificaciones a las normas legales relativas al antejuicio, actualmente contenidas en el Decreto número 85-2002. A la fecha dichas iniciativas planteadas se han entrampado en el Congreso de la República sin una respuesta clara.

Asimismo el Licenciado Luis Fernández Molina, ex Magistrado y ex Presidente de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la CSJ, opina que el antejuicio en la forma en que se desarrolla actualmente es una de las figuras que más daño le hacen a la democracia de nuestro país.

El antejuicio consagra la calidad diferente de ciertas personas quienes gozan de ese beneficio casi todo el tiempo en que dura su gestión pero ha sido tergiversada porque es un examen que determina si una acusación puede tener fundamento o por el contrario, es meramente malintencionada y por otra parte, el hecho de resolver un antejuicio toma mucho tiempo y a veces terminan los períodos del funcionario y no hay reposición del antejuicio.

El Licenciado Oswaldo Samayoa, Ex Director de Incidencia del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, consideró que es necesario que se haga una revisión a esa figura constitucional, pero no tanto en su procedimiento sino el aprovechamiento para ciertas acciones que realizan los funcionarios públicos abusando de la investidura que la ley les otorga en el desempeño de sus funciones, utilizando la figura de antejuicio como manto de corrupción e impunidad.



Manifiesta el Licenciado Samayoa, que el derecho de antejuicio es una facultad constitucional, que se ha extendido a otros puestos por normativas ordinarias por lo que es necesario revisar y ajustarlo a la Constitución, exclusivamente porque si se da esa amplitud habrá más personas que abusen del poder, pero cualquier reforma o revisión que sea planteada podría correr la misma suerte que la iniciativa presentada por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, pues son los diputados los que deben cambiarla y al mismo tiempo los que más se podrían beneficiar de esa figura.

No son claras y transparentes las intenciones del Congreso de la República de Guatemala, en dar seguimiento a las reformas planteadas, en esta materia, únicamente se esfuerzan en aprobar reformas que beneficien sus propios intereses y el de sus allegados, que gozan de este beneficio como por ejemplo el Decreto 34-2006 en cual establece que, El Pleno del Congreso de la República de Guatemala, aprobó de urgencia nacional y con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados el Decreto 34-2006 Reforma a la Ley General en materia de Antejuicios.

Dentro de las reformas aprobadas por los legisladores, indican que el Juez deberá de inhibirse de conocer el caso y trasladar el expediente al Congreso, en los tres días hábiles siguientes, tal reforma solo contempla razones de competencia. En mi opinión respecto a lo anteriormente mencionado, no solamente se deben enfocar en la competencia, también se debería tomar en cuenta el ejercicio de la acción pública.



En la actualidad, para declarar con lugar un antejuicio en contra de diputados, entre otros funcionarios, la Corte Suprema de Justicia o Salas de las Cortes de Apelaciones, requieren de una mayoría simple, no obstante con las reformas aprobadas a través del decreto 34-2006 debe ser con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

El 28 de octubre del año 2008, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció la iniciativa de ley con número de registro 3943 presentada por los representantes; Maura Estrada Mancilla, Félix Ovidio Monzón Pedroza, iniciativa que pretende aprobar reformas al decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio.

Tomando en cuenta las reformas planteadas con anterioridad, no han resuelto el problema de aplicación del antejuicio, debido a la falta de una norma jurídica que resuelva con claridad y eficacia el procedimiento de antejuicio en el Congreso de la República de Guatemala.

No es necesario realizar un análisis jurídico de la reforma 34-2006, del Congreso de la República, está claro el interés personal de los legisladores en beneficiar a los funcionarios públicos a someterlos, en primera instancia, por la posible comisión de un delito, a un desafuero especial, antes del conocimiento de un juez competente, encontrando la salida de todos los problemas legales en los beneficios que la ley les brinda, utilizando la inmunidad como un mecanismo de corrupción.



No está demás mencionar que dicha reforma no fue suficientemente clara para llegar al punto del problema y con ello atacarlo, el planteamiento de la reforma deja mucho que desear en cuanto a la funcionalidad de la ley en esta materia. En cuanto a la iniciativa 34-2006, es evidente que las reformas planteadas son necesarias, pero tampoco dejan claro las responsabilidades de quien debe aplicarlo ajustado a la ley.

La razón de ser de la presente tesis es enfocar la problemática del procedimiento en materia de antejuicio en el Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta que en la actualidad, es poco funcional y con ello en base a sus antecedentes dar una posible solución al problema de corrupción e impunidad que existe en los sistemas de aplicación de la norma jurídica que lo regula.

Es evidente que por tratarse de un procedimiento puramente administrativo interno en el Congreso de la República de Guatemala, los legisladores resuelven regularmente, de forma parcial, en base a compadrazgos y otra clase de maniobras oscuras para ir obstaculizando el procedimiento en esta materia, utilizando lagunas legales existentes en dicha norma jurídica, en beneficio de sus intereses particulares.

El problema de falta de transparencia y eficacia en el procedimiento de antejuicio ventilados en el Congreso de la República de Guatemala están a la luz del día, los legisladores hacen caso omiso a las respuestas negativas que arrojan los procedimientos en esta materia, por lo tanto deberían plantear reformas a la ley para que la justicia también llegue a los funcionarios públicos que violan la ley.



4.2.1. Análisis jurídico del procedimiento de antejuicio ventilado en el Congreso de la República de Guatemala

Para realizar un análisis jurídico del procedimiento de la Ley en Materia de Antejuicio, es importante estudiar los procedimientos que la ley regula en sus Artículos 5, 6, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que nos interesa analizar específicamente, el procedimiento ventilado en el Congreso de la República de Guatemala, cuando el funcionario o dignatario público, es puesto a disposición de un juez competente ya sea por denuncia o querrela, así mismo cuando se da el caso de flagrancia de delito, esto con el fin de buscar el problema y la posible solución de acuerdo al criterio plasmado en el planteamiento del problema de la presente tesis.

a) Procedimiento de antejuicio en caso de denuncia o querrela

Legisladores guatemaltecos, han buscado a través de las reformas la solución del problema, intentaron resolverlo, aduciendo que el antejuicio por considerarse desafuero, no podía seguir conociendo un juez jurisdiccional, en un proceso común y que tenía que elevar las actuaciones al Órgano competente tal y como lo establece el Artículo 16, Decreto número 85-2002, "Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario que goce del derecho de antejuicio, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.



La Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, trasladará el expediente, al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiera conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicio de valor, ni tipificar el delito”

El artículo 16, de la Ley en Materia de Antejucio, en mí opinión, el juez que conoce de la denuncia o querella, por cumplimiento de la ley debe ordenar la intervención del Ministerio Público, como ente encargado de la investigación y la persecución penal, con el fin de preservar los elementos de prueba existentes para que en el transcurso del procedimiento administrativo de antejucio, no de lugar a la destrucción o desaparezcan los elementos de prueba de la comisión de un hecho tipificado como delito, asimismo el Ministerio Público se encargue de realizar la investigación correspondiente, con el fin de aplicar la justicia al responsable.

El Artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece: “Procedimiento del antejucio en el Congreso. Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejucio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el Artículo 16 de esta Ley, La Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en Próxima Sesión Ordinaria que celebrará no más de ocho días, después de su recepción, iniciará el trámite de su asunto. El Congreso procederá de la siguiente manera.



a) En la sesión ordinaria convocada como indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto.

b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente del Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la Comisión y el segundo actuará como Secretario, los restantes actuarán como vocales.

c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüida. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella, esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda.

d) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oirá a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si estos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal.



e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la Comisión.

f) Al finalizar su investigación y consideraciones, la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso.

g) La Comisión deberá tener presente que su investigación, no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados, tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrojarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.

h) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función.



- i) Los miembros de la comisión, e forma individual, podrán hacer las observaciones que considere pertinentes y deberá incluirse en el expediente.
- j) El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados le serán entregados copias de este informe.
- k) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en decencia y en honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar, o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado.
- l) Agotada el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.
- m) Emitida la resolución que declare con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que lo turne el tribunal de orden común que proceda.
- n) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.



o) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrara cosa Juzgada”.

Es importante analizar cada parte de los dos artículos anteriores, la ley es clara, cuando se trata de una denuncia o querrela, hay un trámite administrativo que ilustra una serie de plazos que a mi criterio no son funcionales, debido a la falta de celeridad del procedimiento en elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que la misma traslade dicho expediente al órgano competente quien deba conocer del antejuicio.

En el procedimiento del antejuicio llevado a cabo en el Congreso, como lo establece el Artículo 17, Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, podemos observar que existen lagunas legales en cuanto a la inexistencia de plazos, si bien es cierto la Junta Directiva tiene la obligación de hacerlo saber al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, en la próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días después de su recepción, para dar inicio al trámite correspondiente, pero también debemos preguntarnos ¿En qué plazo se llevará a cabo la próxima sesión ordinaria?. Tomando en consideración el Artículo 62 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94, del Congreso de la República de Guatemala, en el cual establece de forma literal: “Asistencia a sesiones. Salvo los casos establecidos en esta ley, los Diputados están obligados a asistir a todas las sesiones que celebren las comisiones ordinarias y extraordinarias a que pertenezcan, así como a cumplir con cualesquiera otras labores que les encomienden el Pleno del Congreso o la Junta Directiva.



En el desempeño de todas estas funciones los Diputados están obligados a guardar la moderación y dignidad que corresponde a su alta investidura. Los horarios de sesiones de comisiones ordinarias y extraordinarias, no deberán coincidir con los horarios de las sesiones del Pleno, salvo que por asuntos excepcionales sean autorizados por la Junta Directiva o por el Pleno del Congreso”.

Asimismo en el Artículo 74 del mismo cuerpo legal establece: “Sesiones Ordinarias. El Congreso de la República sesionará ordinariamente los días y el tiempo que acuerde el Pleno”.

En el Artículo 158 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte literal conducente, establece: “Sesiones del Congreso. El Período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año...”.

Como podemos darnos cuenta que en ninguno de los tres artículos mencionados con anterioridad, establecen plazos específicos para llevar a cabo una sesión ordinaria, ya que esta va a depender siempre de la voluntad política de los Diputados, o de la urgencia misma de cada caso, dependiendo del funcionario o dignatario de que se trate y sobre todo del interés individual o bancada política de diputados, por lo que difícilmente se puede establecer con certeza en qué momento el Congreso de la República sesionará para dar trámite al antejudio planteado.



Con relación al plazo de ocho días que establece el párrafo primero del Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejucio Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, en mi opinión estoy de acuerdo que en próxima sesión ordinaria, la Junta Directiva deberá hacer saber al Pleno del Congreso de la República de Guatemala sobre el antejucio, por tratarse de un dignatario o funcionario público. No estoy de acuerdo en el plazo de ocho días que establece la ley para llevarse a cabo dicha sesión ordinaria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, considero importante establecer un plazo que no exceda de 48 horas para dar trámite al antejucio reformando en este sentido lo que establece la ley vigente, conformando la Comisión Pesquisidora.

La función de la Comisión Pesquisidora, es establecer la existencia y veracidad de hechos en los cuales posiblemente el dignatario o funcionario público participó, a través de la realización de una investigación y con ello presentar el informe circunstanciado, al Pleno del Congreso. En este caso, se está ante un procedimiento administrativo, por lo tanto el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, debe establecer un plazo considerable para la realización de dicha investigación, al contrario de ello deja a criterio de la Comisión Pesquisidora la realización y entrega de la investigación, sin tomar en consideración que las funciones de los diputados es legislar y no investigar, tal función la ejerce el Ministerio Público, por mandato constitucional, según lo establece su ley orgánica, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.



Por lo tanto, la facultad otorgada a la Comisión Pesquisidora, la considero poco viable, tomando en cuenta que no son personas expertas en realizar investigaciones por lo que el informe presentado al Congreso de la República, da lugar a la falta de veracidad de la información, ya sea como prueba de cargo o descargo.

Por tal razón la mayor parte de casos se entrampan en el trámite del procedimiento de antejuicio, archivándose los expedientes dando lugar a la corrupción e impunidad, debido que la ley en materia de antejuicio les permite emitir su informe de acuerdo a criterios que muchas veces benefician a los funcionarios públicos responsables de la comisión de delitos.

De lo manifestado con anterioridad, y del análisis jurídico puedo considerar, que por tratarse de un simple trámite administrativo, la ley debe establecer un plazo de 10 días como máximo, para que la Comisión Pesquisidora recabe todos los elementos de prueba que considere pertinentes, y vencido el plazo deberá presentar ante el Pleno del Congreso dicho informe circunstanciado, el cual descansará su base en sus honestos conocimientos, en decencia y en honorabilidad.

En mi opinión, considero que el Pleno del Congreso, en Sesión Permanente, deberá conocer el resultado de la investigación, discutirlo y resolverlo a través del voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, previo a entregar a todos los diputados copia de dicho informe presentado por la Comisión Pesquisidora.



Contra la resolución emitida por el Pleno del Congreso, en mi opinión no debería existir recurso administrativo alguno, para no retardar el procedimiento. Si la resolución es declarada con lugar, se debe rescindir del cargo al dignatario o funcionario público y si se declara sin lugar el antejuicio se debe suspender al dignatario sin goce de salario y elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que asigne el tribunal de orden común que proceda al igual si se declara con lugar el antejuicio planteado.

En las resoluciones emitidas por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al procedimiento de antejuicio existen dudas en cuanto a la competencia del Congreso para emitir juicio si un dignatario o funcionario público es culpable o inocente, competencia que es ejercida únicamente por un juez del órgano jurisdiccional.

Por lo tanto si las dos terceras partes del total de diputados del Congreso de la República votaran con lugar, sería para emitir una sanción administrativa como por ejemplo resolver si ha lugar a formación de causa o no a lugar y posiblemente la suspensión del pago de salario, lo contrario a una resolución emitida por un órgano jurisdiccional.

Es por esta razón que considero que el trámite del procedimiento de antejuicio debe fundamentarse en los principios de sencillez, celeridad y economía procesal, para la aplicación de una justicia pronta y cumplida, tomando en consideración que un procedimiento engorroso causa daños y perjuicios económicos al pueblo de Guatemala, quienes absorben los costos a través del pago de sus impuestos.



Retomando el tema de la resolución emitida por el Congreso de la República de Guatemala en materia de antejuicio, es importante cumplir con el retorno del expediente a la Corte Suprema de Justicia para que el mismo lo turne al juez competente, es por ello que en consecuencia de no existir plazo, muchas veces el órgano encargado de la emisión de la resolución no envía dicho expediente de forma inmediata, tomando en cuenta que la ley no establece el plazo.

En mi opinión considero, que dicho expediente debe enviarse en un plazo que no exceda de 24 horas, de emitida la resolución por el Congreso de la República, sancionando al órgano encargado del retorno del expediente por su incumplimiento, con la retención del cincuenta por ciento de su salario mensual, dietas o remuneraciones.

En el Artículo 17 literal m, de la Ley en Materia de Antejuicio, considero que existe una obstrucción a la persecución penal de parte de los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, los cuales deberán ser sancionados tanto administrativamente como penalmente, por su inasistencia a la sesión convocada, sin causa debidamente justificada, esto con el fin de asegurar que como mínimo deben de existir los votos de las dos terceras partes para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio.

En la actualidad los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, abusan del poder legislativo, debido a las inasistencias a las sesiones que la ley les impone.



Para emitir un juicio en este sentido, los votos de las dos terceras partes del total de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio es todavía una obstrucción a la celeridad del procedimiento por lo que considero que como una alternativa, pueden optar al voto por mayoría absoluta, del total de diputados que se encuentren en Sesión Ordinaria, para dar celeridad al procedimiento, tal y como lo establece el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo: "Mayoría para resoluciones. Exceptuando lo establecido en el artículo anterior, todas las decisiones del Pleno del Congreso se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de diputados que integran el Congreso.

La Constitución y las leyes establecen los casos en que es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso para adoptar resoluciones válidas".

Lo anteriormente expuesto tiene como objetivo evitar a toda costa, que el expediente, en el momento de no completarse el voto de la dos terceras partes, se quede guardado en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno, ya que en dicha literal de dicho artículo de la ley, no busca otra alternativa, por lo tanto es funcional que la resolución a mi criterio sea autorizada por la mitad mas uno del total de diputados reunidos en Sesión Ordinaria.

Continuando con el análisis jurídico del artículo anterior, la literal "n", establece: "Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada" esto significa que no existe responsabilidad del dignatario o funcionario público.



En consecuencia de lo anteriormente expuesto, si se declara sin lugar el antejuicio, el funcionario público quedará absuelto de los hechos que se le atribuyen y no es sujeto de persecución penal tal y como lo establece la ley. El Congreso de la República deja abierto el expediente, si por alguna razón existen pruebas contundentes para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio si por alguna razón se da el archivo del expediente.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario que si un antejuicio es declarado sin lugar, el dignatario o funcionario público sea suspendido de sus labores, y el mismo expediente sea trasladado a la Corte Suprema de Justicia, para que asigne juzgado competente para dar seguimiento al proceso judicial, para que a través del Ministerio Público se realice la investigación correspondiente y se compruebe la resolución emitida por el Pleno del Congreso, para que el juez competente también emita una resolución judicial favorable o desfavorable, con la misma se archive el expediente si el dignatario o funcionario público, no es responsable de la comisión del hecho y se ordene la incorporación laboral nuevamente, de lo contrario se continúe con el proceso penal.

En conclusión, considero que la reforma al procedimiento de antejuicio, llevado a cabo en el Congreso de la República de Guatemala, es necesaria ya que los resultados de la mayor parte de procesos ventilados en dicho órgano, han sido poco transparentes, por lo que es urgente cambios que generen respuestas positivas en cuanto a su objetivo o razón de ser, sin generar impunidad y corrupción, pero falta mucho para que exista voluntad de reformar la ley por los legisladores.



b) Procedimiento de antejuicio en caso de flagrancia delito

En el Artículo 6 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 el Congreso de la República de Guatemala, establece claramente el procedimiento en caso de flagrancia, cuando un dignatario o funcionario público es detenido por la autoridad por la comisión flagrante de un delito. Así mismo en las literales a, b, c, del artículo en mención establece que personas beneficiadas con este derecho son puestas a disposición de las autoridades competentes.

Analizando este punto, considero que dicho procedimiento se encuentra sujeto todavía a beneficios fuera del ámbito jurisdiccional para los dignatarios y funcionarios públicos que gozan del derecho de antejuicio, perdiéndose por completo la figura de flagrancia de delito, debido a la incompetencia de los jueces de conocer un hecho tipificado como delito en flagrancia, cometido por un funcionario público, asimismo a no ser sujetos de persecución penal por el Ministerio Público. Tomando en cuenta que la autoridad en este caso que emite la aprehensión, debe de poner a disposición de la Junta Directiva al sindicado.

En éste procedimiento considero que existe violación al debido proceso penal, ya que nos encontramos ante la comisión flagrante delito, y no ante una presunción en relación a si se cometió o no el delito, es por ello la necesidad de reformarlo en el sentido que si el dignatario o funcionario público fue aprehendido por flagrancia de delito, sea puesto inmediatamente a disposición de juez competente.



En este caso considero que, solamente se de aviso al Congreso de la República sobre la conducta delictiva del sindicato, dejando sin efecto el procedimiento de antejuicio en el Congreso de la República de Guatemala, debido a la forma en que se cometió el hecho, sin violentar su derecho a defensa, dejando sin efecto por el mismo juez que conoce del delito el derecho a gozar de la prerrogativa de inmunidad o antejuicio.

El Ministerio Público en este caso, debe ejercitar la acción penal pública, debido al riesgo que corren los elementos de prueba existentes, ya que pueden ser objeto de manipulación o pérdida en el desarrollo del procedimiento administrativo.

El artículo mencionado con anterioridad en mi opinión debe derogarse y reformar el Artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio, haciendo referencia que tanto en materia de una denuncia, querrela y flagrancia, los dignatarios y funcionarios públicos deben de ser puestos inmediatamente ante un juez competente.

En el caso de denuncia y querrela presentada contra un funcionario o dignatario público, se le conceda la prerrogativa enviándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que la misma asigne a la institución pública que conozca del antejuicio, esto con el fin de evitar se pierdan evidencias de la comisión del hecho, con excepción en el caso de flagrancia como ya lo indicamos con anterioridad, los funcionarios y dignatarios públicos deben de ser puestos a disposición de un juez competente hasta que se resuelva su situación jurídica.



4.3. Innovación constante del sistema de justicia para la aplicación del derecho de antejuicio

El Organismo Judicial es el encargado de la administración de justicia, tal y como lo establece el Artículo 203 de la Constitución de la República, el cual en su parte conducente, establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

Tomando en cuenta el poder que la ley le otorga a dicho organismo, el mismo debe buscar mecanismos legales, de innovación constante para mejorar la aplicación del derecho de antejuicio en Guatemala. Dentro de estos mecanismos legales podemos mencionar, la necesidad de modernizar el sistema de justicia, en coordinación con el Ministerio Público, para que la misma busque una justicia pronta y cumplida en la resolución de conflictos.

Estos mecanismos legales e institucionales, deben de ir enfocados en los principios del debido proceso, el cual constituye la fuente de otros derechos constitucionales.



El Licenciado Barrientos Pellecer, opinó respecto a la modernización constante del sistema de justicia; nos dice sobre este tema, “que uno de los pilares fundamentales sobre los que debe sostenerse el andamiaje de la estructura democrática es el Organismo Judicial, como uno de los tres poderes del estado, sufre carencias, defectos, limitaciones e inoperancias que caracterizan al poder público en Guatemala; causas que provocan el incumplimiento del mandato constitucional de administrar una justicia pronta y cumplida.

Continúa manifestando el Licenciado Barrientos Pellecer, que las políticas de gobierno, las instituciones llamadas a aportar esfuerzos en la consolidación del sistema democrático y la población guatemalteca, deben revalorar el papel que la administración de justicia desempeña en nuestra sociedad, solamente a través de una visión clara, consiente y participativa pueden darse los mecanismos y estrategias para dotar a este organismo de todos los elementos que requiere para satisfacer las demandas sociales de justicia y seguridad ciudadana”.³⁹

Lo anteriormente expuesto por el Jurista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, trae a colación la necesidad de crear un sistema de justicia transparente, en el cual se seleccionen personas idóneas para los distintos cargos como Jueces, Magistrados de las distintas Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, así mismo coordinar con la Corte de Constitucionalidad, que en materia de amparos y otros procesos constitucionales, da la última decisión sobre procesos de su competencia.

³⁹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Propuesta a la sociedad guatemalteca para mejorar el sistema de justicia**. Pág. 8.



La innovación permite el fortalecimiento de la carrera judicial a través de depuración constantes de los funcionarios no idóneos y empleados judiciales con tendencias corruptas, que no respetan el cumplimiento del debido proceso y leyes de nuestro país.

El Jurista Barrientos Pellecer explica: “Solo a través del conocimiento de los perfiles de los cargos puede evaluarse si un funcionario posee las cualidades necesarias para desempeñarse eficientemente”.⁴⁰

Continúa manifestando el Jurista Barrientos Pellecer: “Es prioritario entonces, unificar el criterio para ponderar debidamente los aspectos relevantes que debe reunir el administrador de justicia- probidad, responsabilidad, espíritu de servicio, experiencia, conocimientos, sentido de la organización y disciplina e iniciativa personal entre otros- teniendo como base para este propósito una escala que constituya un parámetro común para calificar estos elementos”.⁴¹

Considero que el Organismo Judicial ha hecho su mayor esfuerzo para que el derecho de antejucio del cual gozan sus funcionarios públicos, sea aplicado de acuerdo a lo que establece la ley en materia de antejucios en sus Artículos 19 y 20 de dicha ley, en donde se dan a conocer los procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia y el procedimiento ante las Salas de la Corte de Apelaciones.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 12.

⁴¹ **Ibid.**



La Corte Suprema de Justicia en noviembre del año 2010, ha registrado en su sistema informático, 270 antejuicios, a través de la Cámara de Amparos y Antejuicios, en contra de ministros, diputados, alcaldes, gobernadores, jueces y magistrados. Esta cifra sobrepasa el número de 255 antejuicios que se presentaron en el año 2009, según la vocera del Organismo Judicial (OJ), Danira Otten quien informó que durante ese año se declararon dos antejuicios con lugar y seis sin lugar. Los demás continúan en trámite.

Para el Magistrado Arturo Sierra, los abogados litigantes han tomado como estrategia el interponer este tipo de recurso legal en contra de los jueces como una intimidación para lograr resoluciones favorables. Mientras tanto, la ex presidenta de dicha cámara, Thelma Aldana, explicó que se han nombrado varios jueces para que realicen las averiguaciones previas a efecto de establecer si hay fundamentos para retirar la inmunidad de que gozan estos funcionarios.

Thelma Aldana, también sostuvo que en ocasiones los rechazan luego de hacer un análisis y establecer que no hay motivos suficientes para darles trámite, decisión que se toma en las reuniones plenarias de los magistrados.

En la actualidad sobrepasan los números de antejuicios, por lo que es urgente que los recursos principalmente económicos, sean suficientes para la modernización constante del sistema de justicia, solo de esta manera el sistema mejorará y entre ellos el derecho de antejuicio.



No obstante, el Poder Judicial, debe de coordinar adecuadamente con el Ministerio Público, con el fin de generar en común acuerdo, estrategias convincentes, para proveerle al pueblo de una justicia pronta y cumplida que permita la consolidación del Estado de Derecho.

La Corte Suprema a través de la revista gestión 2000, publicó algunos avances significativos en el tema de modernización del Sistema de Justicia y el combate contra la corrupción a través de los siguientes resultados:

- a) Ampliación de las funciones del Centro Administrativo de Gestión Penal.
- b) Preparación para la formulación de un Código de ética del organismo judicial.
- c) Mejoramiento de la supervisión tribunalicia.
- d) Análisis de procesos judiciales.
- e) Coordinación con entidades del sector público.

Otro de los resultados más relevantes, obtenidos por el Poder Judicial, es que se obtuvo el programa de computación para toda la gestión penal en diversas instancias, integrado con las instituciones del sector justicia. Como puede verse, dentro del sistema acusatorio, el poder judicial y el ente encargado de realizar la persecución penal, han dado pasos importantes para lograr una certeza y eficaz coordinación. Los procedimientos eran antes excesivamente burocráticos, y el antejuicio constituyó en algunos casos una fuente de impunidad, al entrar en una etapa de entrampamiento, los funcionarios antejuiciados lograban la exención de su responsabilidad penal.



Con la nueva legislación, los fiscales y los jueces saben cómo trabajar en lo posible, coordinadamente los antejuicios, pero es necesario que la misma se profundice aún más. Actualmente, el mejor símbolo de la coordinación que se ha venido estudiando, lo constituye la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, la cual está integrada por:

- a) El presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia;
- b) El fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- c) El Ministerio de Gobernación; y
- d) El Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Como principal objetivo de esta instancia, es impulsar políticas institucionales, que tiendan a la modernización de la justicia guatemalteca, pero creadas por funcionarios del más alto nivel. Ello sin duda ha sido un paso notable, y es de esperarse que dicha instancia, cuente con una sólida infraestructura y coordinación que trae como resultado lógica, eficiencia y eficacia, principalmente porque, los integrantes de la instancia, tienen poder de decisión y se espera voluntad institucional.

En conclusión el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, goza de estrategias conjuntas con las diferentes instituciones públicas, encargadas de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, en búsqueda de contrarrestar la corrupción y la impunidad institucional, y mejorar las condiciones estructurales en el sector justicia para que la misma satisfaga las necesidades de todos los guatemaltecos.





CONCLUSIONES

1. El antejuicio en Guatemala, es una garantía constitucional a favor de los funcionarios y dignatarios públicos, que gozan de ese derecho, lastimosamente dicha prerrogativa, en la práctica se ha convertido en licencia para delinquir, utilizándolo en una muralla defensiva de los dos flagelos que más están perjudicando los intereses nacionales, como lo son la corrupción y la impunidad.
2. Es evidente la existencia de lagunas legales en Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Las mismas han sido utilizadas para entrapar y retardar los procedimientos en el Congreso de la República de Guatemala, como consecuencia de la falta de plazos, operando resultados negativos en la aplicación de la ley.
3. Los procedimientos ventilados en el Congreso de la República se evidencian engorrosos y poco transparentes. No existe celeridad, sencillez y economía procesal por la institución encargada de resolver, beneficiando a funcionarios y dignatarios públicos, responsables de la comisión de hechos delictivos, a evadir la justicia guatemalteca.
4. Las sanciones estipuladas en la Ley en Materia de Antejuicio, impuestas a los diputados son demasiadas benignas, lo que contribuye a la desconfianza y mala fe de sus acciones, dando lugar a maniobras oscuras como retardar o



entrampar los procedimientos, e incluso, favoreciendo muchas veces a los dignatarios y funcionarios públicos, a no ser sometidos a la justicia común.

5. Las reformas sufridas por el Decreto número 85-2002, del Congreso de la República de Guatemala, han sido infructuosas en la actualidad, y la falta de políticas públicas del Estado de Guatemala, son determinantes en la mala aplicación de dicha ley, por la falta de reformas que contribuyan al desarrollo de las instituciones públicas en la aplicación de la ley pronta y cumplida.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, debe realizar modificaciones a la ley que regula el derecho de antejuicio, unificando esfuerzos institucionales para solucionar el flagelo de la corrupción e impunidad que existe en la aplicación de los procedimientos administrativos ventilados en el Congreso de la República de Guatemala.
2. Se recomienda reformar la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de crear plazos claros y precisos en los procedimientos administrativos ventilados en el Congreso de la República de Guatemala, con el fin que la figura de antejuicio no sea utilizada por funcionarios y dignatarios públicos, como un mecanismo de impunidad y corrupción, respetándose el Estado de Derecho.
3. Se recomienda que los procedimientos de antejuicio, ventilados en el Congreso de la República de Guatemala, se desarrollen con transparencia, celeridad, sencillez y eficacia velando por el interés de una justicia pronta y cumplida, con la finalidad de evitar procedimientos engorrosos, en tal virtud considero pertinente que se lograría cambios positivos en la aplicación de la ley y evitar costos económicos a la población guatemalteca.



4. Se recomienda al Estado de Guatemala, reformar y crear sanciones drásticas tanto administrativas como penales, en la Ley en Materia de Antejucio, y que éstas se apliquen a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, por el incumplimiento de sus funciones, por retardar, obstaculizar y actuar de mala fe en el los procedimientos en materia de antejucio.

5. Se recomienda la innovación constante en el sector justicia en materia de antejucio, con el fin de implementar procedimientos eficaces, claros y precisos, para la aplicación de la ley, y cumpla con la función administradora para lo que fue designada, con el fin de contrarrestar el flagelo de corrupción e impunidad, que está afectando la transparencia institucional.



BIBLIOGRAFÍA

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en el constitucionalismo.** Guatemala, Ed. PDH, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Propuesta a la sociedad guatemalteca para mejorar el sistema de justicia.** Guatemala, (s.e.), 1994.

FONSECA PENEDO, Francisco. **El derecho de antejuicio.** Ed.: rev. Actualizada, Guatemala, C.A., 1979.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala.** Guatemala: (s.e.), 1991.

ARGUETA SOSA, Berta Yesenia. **El derecho de antejuicio en Guatemala. Análisis crítico para reformarse.** Ed.: Guatemala: USAC, 2010.

FUENTES ALVARADO, Eddy Amílcar. **El abuso del derecho de antejuicio durante los años 2000-2004 como medio para evadir la justicia penal en Guatemala.** Ed.: Guatemala: USAC, 2011.

GARCÍA CEIJAS, Gustavo Adolfo. **Análisis crítico de la ley en materia de antejuicio Decreto número 85 - 2002, aplicada fuera del ámbito del ejercicio de la función pública a favor de los candidatos a alcaldes y diputados.** Ed.: Guatemala: USAC, 2011.

OROZCO, Héctor Abundio. **La inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al decretarlo en leyes ordinarias.** Ed.: Guatemala: USAC, el Autor, 2011.

RUANO GODOY, Edgar Orlando. **Excepciones al principio jurídico de igualdad ante la ley penal.** Ed.: Guatemala: USAC, 1993.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Juan Fernando. **El derecho de antejuicio: una institución de privilegio en favor de los diputados del Congreso de la República, que debe desaparecer de nuestra legislación.** Ed.: Guatemala: USAC, 1998.



SAGASTUME FUENTES, Ademia Isabel. **El estado de la impunidad y la realidad del antejuicio en Guatemala**. Ed.: Guatemala: USAC, 1993.

AUTORES VARIOS. **Enciclopedia jurídica omega. 27t.; Instituto de estudios políticos de Madrid, España: Derecho Civil. (s.e.), (s.f).**

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual; I t.; de la 14 ed.;** (s.l.i.) Ed Heliasta S.R.L. (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual; II t.; de la 14 ed.;** (s.l.i.) Ed. Heliasta S.R.L. (s.f.)

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, 2003. Instituto de estudios políticos de Madrid: 2003.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L. 1ed.: Buenos Aires, Argentina: 1982.

Ministerio Público. Guía práctica del investigador criminalista. Ed.: Guatemala: Ministerio Público, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1990.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 63-94, 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.



Ley en materia de antejucio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 85-2002, 2002.